



GACETA OFICIAL DIGITAL



Año CIV

Panamá, R. de Panamá jueves 3 de enero de 2008

Nº 25951

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 1

(De miércoles 2 de enero de 2008)

"POR LA CUAL SE CONCEDE FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL ÓRGANO EJECUTIVO, CONFORME AL NUMERAL 16 DEL ARTÍCULO 159 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA".

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución Nº 2007-244

(De lunes 12 de noviembre de 2007)

"POR LA CUAL SE DECLARA A LA EMPRESA EXPLOTRAC MINERA, S.A., ELEGIBLE PARA QUE SE LE OTORGE DERECHO A TRANSPORTE Y BENEFICIO DE MINERALES NO METÁLICOS (GRAVA CONTINENTAL)".

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA / DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN

Resolución Nº 87

(De miércoles 7 de noviembre de 2007)

"POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALIZACIÓN EN FAVOR DE ABRAHAM BARCHILOM"

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Resolución Nº 7

(De jueves 18 de octubre de 2007)

"POR LA CUAL SE ADMITE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES DEL ATLANTICO (SITRACOSA)"

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución Final (Cargo y Descargo) Nº 18-2007

(De miércoles 6 de junio de 2007)

"POR LA CUAL SE DECLARA SIN RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL A LOS SEÑORES MARCOS OSES CHIFUNDO, CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NUM.3-46-851; CONCEPCION MARIA GUERRERO MUÑOZ, CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NUM.3-44-656; EUCLIDES ALVARADO UREÑA (Q.E.P.D.); DONALDO ELOY ESPINOSA ORTEGA CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NUM.2-88-1371; CARLOS VASQUES ARANDO NUM.2-76-202; SEBASTIAN ORTEGA OCAÑA, NUM.2-94-205; CIRO ANTONIO BARRIOS NUM.8-316-428 Y ABEL GALVEZ PINILLO, NUM.8-714-2432"

DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS

Resolución Nº 30

(De miércoles 19 de diciembre de 2007)

"POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA FIANZA DE RECURSO IMPUGNACIÓN A SER PRESENTADA COMO GARANTÍA ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y SE ESTABLECE EL MODELO DE DOCUMENTO PARA LAS QUE SEAN EMITIDAS POR COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y ENTIDADES BANCARIAS."



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución S.B.P. N° 128-2007
(De miércoles 5 de septiembre de 2007)

"POR LA CUA SE AUTORIZA EL CONVENIO DE FUSIÓN POR ABSORCIÓN DE BANCO GENERAL, S. A. Y BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A., QUEDANDO BANCO GENERAL, S. A. COMO SOCIEDAD SOBREVIVIENTE".

CONSEJO MUNICIPAL DE RENACIMIENTO / CHIRIQUÍ

Acuerdo Municipal N° 22
(De miércoles 3 de octubre de 2007)

"POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO MODIFICA CIERTOS PARAMETROS RELACIONADOS AL ACUERDO 46 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2007, CONTENTIVO AL REGIMEN IMPOSITIVO DE RENACIMIENTO."

AVISOS / EDICTOS**LEY No. 1**

De 2 de enero de 2008

**Que concede facultades extraordinarias al Órgano Ejecutivo,
conforme al numeral 16 del artículo 159 de la Constitución Política**

LA ASAMBLEA NACIONAL**DECRETA:**

Artículo 1. Se conceden facultades extraordinarias precisas al Órgano Ejecutivo, las que serán ejercidas mediante decretos leyes, conforme al numeral 16 del artículo 159 de la Constitución Política, para que dicte disposiciones sobre las siguientes materias y fines:

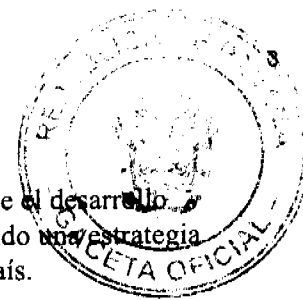
1. Régimen General de Migración y Naturalización. Tiene como fin **desarrollar** la migración e inmigración de extranjeros y nacionales; establecer las disposiciones generales relacionadas con la política migratoria del Estado; fomentar y facilitar la inmigración organizada y selectiva; crear el Servicio Nacional de Migración, la carrera de Seguridad Migratoria y el Registro Único de Extranjería; establecer requisitos de ingreso y egreso al territorio nacional, especialmente en el caso de menores de edad; reconocer la existencia del movimiento fronterizo de las poblaciones indígenas, los controles migratorios aplicables a las empresas de transporte internacional y las causas de deportación y expulsión.

Además, crear el Fondo Fiduciario de Migración para sufragar los gastos de repatriación de nacionales que estén en indigencia y de la custodia de los extranjeros que se encuentren a órdenes del Servicio Nacional de Migración; el Consejo Consultivo de Migración, como órgano de consulta y asesoría del Servicio Nacional de Migración y las categorías migratorias y definir cada una y sus requisitos, así como facultar al personal diplomático y consular para que realice funciones migratorias en el extranjero; definir las categorías de asilados, refugiados y apátridas, y establecer albergues preventivos de corta estancia para los extranjeros que sean encontrados de manera ilegal en el país mientras se defina su situación jurídica.

2. Régimen General de Aduanas. Tiene como fin crear la Autoridad Nacional de Aduanas, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, así como **desarrollar** el ejercicio de la potestad aduanera, las relaciones jurídicas que se establecen entre la entidad regente de la actividad aduanera, los auxiliares y los intermediarios de la gestión pública aduanera y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso, la permanencia y la salida de mercancías, personas y medios de transporte en el territorio nacional; los regímenes aduaneros aplicables a las mercancías, las operaciones aduaneras y las faltas aduaneras y el procedimiento para su sanción.

Los delitos aduaneros y el procedimiento para su juzgamiento serán descritos mediante ley que dicte la Asamblea Nacional en acatamiento de la restricción temática prevista en el precepto constitucional indicado en este artículo.





3. Régimen General del Turismo. Tiene como fin dotar al país de un marco jurídico que garantice el desarrollo y sostenido de la actividad a largo plazo, otorgando seguridad jurídica a la inversión y sustentando una estrategia nacional para el desarrollo del turismo que consulta los intereses de todos los habitantes del país.

Además, mantener las acciones de fomento a la actividad turística consignadas en leyes anteriores, pero incluyendo nuevas formas de incentivar la inversión, desde la perspectiva del ordenamiento del Estado, para proyectos turísticos dentro de las áreas señaladas en el Plan Maestro de Turismo por su impacto en las oportunidades de empleo y desarrollo humano.

También tiene como fin crear la Autoridad de Turismo, plantear una administración autónoma, integrada por profesionales, técnicos y funcionarios seleccionados mediante un proceso de concurso de oposición, y una dirección especializada en la ejecución y revisión de la estrategia nacional para el desarrollo del turismo.

Así mismo, organizar administrativamente las direcciones operativas indispensables para garantizar la ejecución de la estrategia nacional y la proyección internacional del país como destino turístico, y para incluir representaciones provinciales.

4. Régimen Bancario. Tiene como fin modificar el Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, que reforma el régimen bancario y crea la Superintendencia de Bancos, para profundizar la capacidad de regulación y supervisión del centro bancario internacional, perfeccionar el fortalecimiento institucional y mejorar el esquema de resolución de bancos y la actualización de la normativa para la protección del usuario bancario.

Artículo 2. El Órgano Ejecutivo, durante el mes de enero de 2008, consultará a los sectores interesados en las materias incluidas en la presente Ley de facultades extraordinarias.


Artículo 3. El Órgano Ejecutivo someterá a la Asamblea Nacional, dentro los primeros quince días siguientes al inicio de la próxima legislatura ordinaria, los decretos leyes que expida en ejercicio de las facultades extraordinarias que le concede la presente Ley.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 389 de 2007 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil siete.

El Presidente,

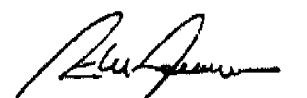

Pedro Pablo Kuczynski P.

El Secretario General,

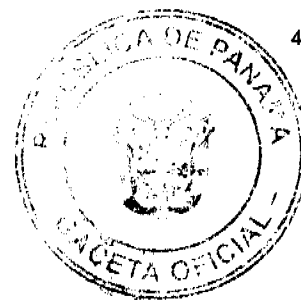

Carlos José Simón S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 03 DE ENERO DE 2008.


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


RUBÉN AROSEMENA VALDÉS
Ministro de la Presidencia





MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCION No.2007-244

de 12 de noviembre de 2007.

EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante este Despacho por el Lic. Carlos Castillo de León, abogado en ejercicio, con oficinas ubicada en Calle 31 Este, No. 1-95, Segundo Piso, Oficina 7, de esta ciudad, en su condición de Apoderado Especial de empresa **EXPLOTRAC MINERA, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 260569, Rollo 35597, Imagen 38 solicita una concesión para transporte y beneficio de materiales no metálicos (grava continental), en una (1) zona de 16.29 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá, identificada con el símbolo **EMSA-TRANSPORTE Y BENEFICIO(grava continental)2006-25**

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder (notariado) otorgado al Lic. Carlos Castillo de León, por la **EXPLOTRAC MINERA, S.A.**;
- b) Memorial de Solicitud
- c) Declaración Jurada (notariada);
- d) Capacidad Técnica y Financiera;
- e) Plan anual de Trabajo e Inversión;
- f) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas;
- g) Declaración de Razones;
- h) Cuota Recibo de Ingresos N° 72544 de 11 de abril de 2006 en concepto de Cuota Inicial.

Que de acuerdo con el Registro Minero, la zona solicitada no se encuentra dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a la empresa **EXPLOTRAC MINERA, S.A.**, elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para que se le otorga derecho a transporte y beneficio de minerales no metálicos (grava continental), en una (1) zona de 16.29 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, de acuerdo a los planos identificados con los números 2007-148 y 2007-149.

SEGUNDO: Informar que la presente declaración de elegibilidad de la empresa **EXPLOTRAC MINERA, S.A.**, solicitante de una concesión minera, no otorga ningún derecho a beneficiar, ni transportar minerales obtenidos de concesiones autorizadas.

TERCERO: La peticionaria debe aportar ante el funcionario registrador para que se incorpore al expediente de solicitud, las publicaciones, inmediatamente éstas sean publicadas.

CUARTO: La presente Resolución admite recurso de Reconsideración y/o apelación ante el respectivo funcionario del Ministerio de Comercio e Industrias en el término de cinco días (5) días hábiles a partir de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 168 del Código de Recursos Minerales.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

JAIME ROQUEBERT

Director Nacional de Recursos Minerales.

ANIBAL VALLARINO

Subdirector Nacional de Recursos Minerales





ÓRGANO EJECUTIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN
RESOLUCIÓN NÚMERO 27 PANAMÁ, 7 de Diciembre de 2007.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que ABRAHAM GARZON BARCHILON, nacional de VENEZUELA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 2o. del artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero de Circuito, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de tres años.*
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No. 21476 de 27 de marzo de 1992.*
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cédulación, donde consta que el peticionario, obtuvo cédula de identidad personal No. E-8-61289.*
- d) Certificado de matrimonio en el exterior, expedido por la Dirección General del Registro Civil, inscrito en el Tomo 11, Partida 725, donde se comprueba el vínculo existente entre la panameña Analyn Acrich Zomer y el peticionario.*
- e) Certificado de nacimiento expedido por la Dirección General del Registro Civil, inscrito en el Tomo 336, Partida 136 de la Provincia de Panamá, donde se comprueba la nacionalidad panameña del cónyuge del peticionario.*
- f) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. José E. Dondis C.*
- g) Copia autenticada del pasaporte del país de origen, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.*
- h) Copia de la Resolución No. 3 de 6 de enero de 2006, expedida por el Tribunal Electoral.*
- i) Informe rendido por el Director Nacional de Migración y Naturalización, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley del 14 de marzo de 1980.*





REF: ABRAHAM GARZON BARCHILON
 NAC: VENEZOLANA
 CED: E-8-61289

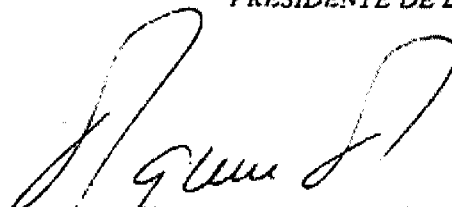
En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE:

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de ABRAHAM GARZON BARCHILON

COMUNIQUESE Y REGÍSTRESE


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
 PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA


~~DANIEL DELGADO DIAMANTE~~
 MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

República De Panamá

Resolución N° 7 Panamá, 18 de octubre de 2007

ÓRGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL



CONSIDERANDO:

Que el Señor **AARÓN RUIZ BONILLA**, con cédula de identidad personal No.1-35-506, en su condición de Secretario General provisional de la Organización Social en Formación denominada **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES DEL ATLANTICO (SITRACOSA)**, ha presentado formal solicitud ante la Dirección General de Trabajo para que se le otorgue a través del Ejecutivo, personería jurídica a dicha Organización.



Que acompaña a la petición los siguientes documentos:

- Solicitud de Personería Jurídica
- Acta Constitutiva y de aprobación del Estatuto
- Nombre, cédula y firma de los miembros fundadores
- Nombre y cédula de los integrantes de la Directiva provisional
- Estatuto aprobado

Que debidamente examinada la documentación presentada por el peticionario, se ha podido constatar que la Organización Social en referencia persigue entre otros, los siguientes objetivos:

- a. "Procurar el mejoramiento de las condiciones laborales de sus miembros y la defensa de sus intereses comunes".
- b. Luchar por la unidad y las reivindicaciones de los trabajadores que agrupan y representan, defender las conquistas de los obreros panameños, obtenidas en las luchas y contenidas en el Código de Trabajo y demás disposiciones legales.
- c. Representar, defender y proteger a sus miembros en las reclamaciones, controversias, y demandas que se presenten en contra de sus miembros, ya sea, en forma individual o colectiva.

RESUELVE:

ARTICULO 1: ADMITIR, como en efecto se admite, la solicitud de inscripción de la Organización Social denominada **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION Y SIMILARES DEL ATLANTICO (SITRACOSA)**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Constitución Política de la República de Panamá y los Artículos, 351, 352, 353 y concordantes del Código de Trabajo; y se ordena su inscripción en el libro de registro de las Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

ARTICULO 2: Esta Resolución, entrará en vigencia a partir de su registro en el libro correspondiente del Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 68 de la Constitución Política de la República de Panamá, Artículos 351, 352, 353 y demás concordantes del Código de Trabajo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTIN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República de Panamá

EDWIN A. SALAMIN J.

Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

RESOLUCIÓN FINAL (CARGO Y DESCARGO) N°18-2007

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SIETE (2007).

PLENO

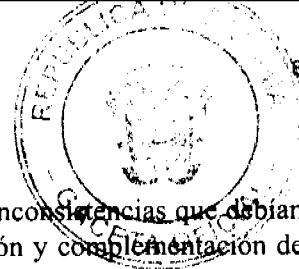
LOURDES I. ARIAS

Magistrada Sustanciadora

VISTOS:

Mediante memorando Núm.017-99-DAG-DASS de 7 de enero de 1999, la Directora General de Auditoría de la Contraloría General de la República, luego de elaborar el Informe de Antecedentes, ordenado por este Tribunal, por medio de la Resolución N°513-96 de 1 de octubre de 1996, remitió a esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial, para su calificación legal el Informe de Antecedentes Núm.47-07-98/DAG-DASS, relacionado con el manejo irregular de los fondos entregados por el Ministerio de Educación y recibidos por el Instituto Profesional y Técnico Ángel Rubio, ubicado en el corregimiento Rufina Alfaro, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, durante el periodo comprendido del 1 de enero de 1993 al 30 de septiembre de 1995.





Este Tribunal, al examinar el Informe de Antecedentes mencionado, se percató que presentaba inconsistencias que debían ser superadas; por ello, dispuso en la Resolución N°210-99 de 23 de abril de 1999, la corrección y complementación de este Informe de Antecedentes, entre los aspectos siguientes:

- La irregularidad de mayor cuantía corresponde a "gastos sin comprobantes" por veintiún mil novecientos treinta y nueve balboas con seis centésimos (B/.21,939.06), en su momento se solicitaba, incorporar las copias de los cheques que acreditaban los gastos.
- El señor Marcos Antonio Osés Chifundo, quien fungió como Director a.i., entre el 1 de enero de 1993 al 30 de abril de 1994, al informarse del objeto de la auditoría, le plantea al Director de Auditoría General de la Contraloría General de la República, mediante nota fechada 3 de febrero de 1996, que como consecuencia del tornado ocurrido en 1992, se afectaron las estructuras del colegio, afirma que se le impartió instrucciones por parte de las autoridades del Ministerio de Educación, que iniciado el próximo año escolar las instalaciones del colegio debían estar reparadas en su totalidad. Para ello podía contar con los conocimientos de los profesores y dada la premura del tiempo se trabajó sábados, domingos y días feriados. Por lo anterior, era importante establecer si el informe del avalúo practicado por funcionarios de la Contraloría General de la República, consideraron el costo de la obra o proyecto realizado fuera de las horas y días normales. Por otro lado señala el profesor Osés Chifundo, que fue nombrada una comisión que sería custodia de los fondos contemplados en la Ley N°13 de 28 de julio de 1987, modificada por la Ley N°16 de 29 de noviembre de 1987 y reglamentada por el Decreto Ejecutivo N°96 de 15 de junio de 1988, la cual fue conformada por las siguientes personas: Leonor Pérez, por la Asociación de Padres de Familia, María de Tauriño, por la Dirección Administrativa y Miguel Mera, por Auditoría Interna, el informe de los gastos se preparaba mensualmente con facturas originales y fotocopias, las mismas se remitían a la Dirección Administrativa, Auditoría Interna y Auditoría de la Contraloría.
- Por su parte Luisa Victoria Villarreal Aguilera, en sus descargos planteó dos supuestos importantes: no confeccionaba ningún cheque sin la autorización y visto bueno de la Dirección del Colegio y que la licenciada Miriam Rangel, funcionaria del Ministerio de Educación, efectuó un áudito y no faltó ningún comprobante o factura.
- Es necesario que se investigue en el Ministerio de Educación y en la Contraloría General de la República, la información suministrada por los dos funcionarios antes mencionados, con el objeto de confirmar la existencia de la documentación no localizada en el colegio.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal, el Director General de Auditoría de la Contraloría General de la República, remitió con el memorando Núm.769-2001-DAG-DASS de 14 de marzo de 2001, la complementación al Informe de Antecedentes Núm.47-07-98-DAG-DASS, relacionado con el manejo irregular de los fondos asignados al Instituto Profesional y Técnico Ángel Rubio, ubicado en el corregimiento Rufina Alfaro, distrito de San Miguelito, correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 30 de septiembre de 1995.

El presente proceso de responsabilidad patrimonial tiene como fundamento el Informe de Antecedentes N°47-07-98-DGA-DASS, que comprende la auditoría practicada a la mencionada entidad educativa y el uso irregular dado a los fondos regulados por la Ley N°13 de 28 de julio de 1987, modificada por la Ley N°16 de 29 de noviembre de 1987 y reglamentada por el Decreto Ejecutivo N°96 de 15 de junio de 1988. La auditoría realizada, cubrió el período entre el 1 de enero de 1993 al 30 de septiembre de 1995, las irregularidades detectadas por los auditores de la Contraloría General de la República, al manejo de fondos y bienes del Instituto Profesional y Técnico Ángel Rubio, determinaron inicialmente el monto de la lesión patrimonial en la suma de veintinueve mil ochocientos setenta y cuatro balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.29,874.52), desglosados en 5 módulos, a saber:

1. Gastos sin comprobantes B/.21,939.06
2. Dualidad de Pagos 706.98
3. Equipo (ordenador) donado o prestado 1,703.94
4. Compras innecesarias e inconsultas 787.50
5. Sobreestimaciones de los costos de las 4,737.04

obras (avalúo) según Ingeniería de la Contraloría. _____

Total.....B/.29,874.52

La complementación del Informe de Antecedentes N°47-07-98-DGA-DASS, ordenada por este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, fue acatada de manera parcial por parte de los señores auditores responsables de la misma. En la complementación se logró localizar e incorporar comprobantes de gastos, corrección de la cuantía de los avalúos de las obras y del equipo (ordenador), por lo tanto, el monto total de la lesión patrimonial disminuyó a veinticinco mil seiscientos noventa y cinco con noventa centésimos (B/.25,695.90), que se desglosa de la manera siguiente:





1. Gastos sin comprobantes B/.21,487.57
 2. Dualidad de Pagos 706.98
 3. Equipo (ordenador) donado o prestado 997.45
 4. Sobreestimaciones de los costos de obras 2,503.90
- (avalúo) según Ingeniería de la Contraloría. _____

Total.....B/.25,695.90

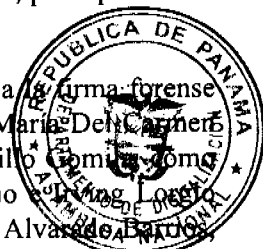
En cuanto al avalúo practicado por funcionarios de la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República, no establece entre otras cosas, los costos de mano de obra por trabajar horas extras, por laborar días sábados, domingos y feriados, tampoco es considerado el costo del diseño de la obra, condiciones del terreno, accesibilidad de los materiales de construcción.

Por considerarlo relevante y fuese incorporado en la complementación, este Tribunal ordenó investigar en el Ministerio de Educación y en la Contraloría General de la República, la información proporcionada por el profesor Marcos Antonio Oses Chifundo y por la señora Luisa Victoria Villarreal Aguilera. Como resultado de lo dispuesto por el Tribunal, los señores auditores de manera confusa, señalan que la documentación no fue ubicada en los archivos de ese centro educativo y que la documentación aportada por las personas antes mencionadas fue incorporada al informe inicial.

Esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial, al evaluar las pruebas y los hechos contenidos en el Informe de Antecedentes Núm.47-07-98/DGA-DASS, relacionado con el manejo irregular de los fondos entregados por el Ministerio de Educación y recibidos por el Instituto Profesional y Técnico Ángel Rubio, ubicado en el corregimiento Rufina Alfaro, distrito de San Miguelito, en la provincia de Panamá, durante el periodo comprendido del 1 de enero de 1993 al 30 de septiembre de 1995, emitió la Resolución de Reparos N°71-2001 de 17 de diciembre de 2001, en la que estableció la cuantía de la lesión patrimonial a cada uno de los investigados y ordenó el inicio de los trámites con el fin de determinar la responsabilidad que le pudiera corresponder a los profesores Marcos Antonio Oses Chifundo, Concepción María Guerrero Muñoz, ex directores del Instituto Profesional y Técnico Ángel Rubio, a la señora Luisa Victoria Villarreal Aguilera, ex contadora del Instituto y a los señores Euclides Alvarado Ureña (q.e.p.d.), Rodolfo Pino Carvajal (q.e.p.d.), Donaldo Eloy Espinoza Ortega, Carlos Vásquez Aranda, Sebastián Ortega Ocaña, Enbaldo Calvo González, Ciro Antonio Barrios Aparicio y Abel Gálvez Pinillo.

La Resolución de Reparos N°71-2001 de 17 de diciembre de 2001, conforme a lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, la cual es visible a fojas 463-477 del expediente, fue notificada personalmente al señor Marcos Antonio Oses Chifundo, portador de la cédula de identidad personal N° 3-46-851, el día 24 de abril de 2002; a la señora Concepción María Guerrero Muñoz, portadora de la cédula de identidad personal N°3-44-656, el día 3 de mayo de 2002; a la señora Luisa Victoria Villarreal Aguilera, portadora de la cédula de identidad personal N°8-87-433, el día 15 de mayo de 2002; el licenciado Roberto Cueto Cisneros, se notificó por el señor Euclides Alvarado Ureña (q.e.p.d.) el día 21 de mayo de 2002; el señor Rodolfo Pino Carvajal (q.e.p.d.) lamentablemente falleció el día 5 de febrero de 2001, el señor Donaldo Eloy Espinoza Ortega, portador de la cédula de identidad personal N°2-88-1371, se notificó el día 18 de abril de 2002; el señor Carlos Vásquez Aranda, portador de la cédula de identidad personal N°2-76-202, el día 25 de abril de 2002; el señor Sebastián Ortega Ocaña, portador de la cédula de identidad personal N°2-94-205, el día 29 de abril de 2002; el señor Enbaldo Calvo González, portador de la cédula de identidad personal N°6-40-71, el día 17 de mayo de 2002; el señor Ciro Antonio Barrios Aparicio, portador de la cédula de identidad personal N°8-316-428, el día 21 de mayo de 2002; y el señor Abel Gálvez Pinillo, portador de la cédula de identidad personal N°8-714-2432, el día 16 de mayo de 2002. Por lo tanto, se dio inicio al término de dos (2) meses contados a partir de la notificación, para que dentro de este la contestaran y presentaran las pruebas que a bien tuvieron.

Cuentan con representación judicial los encausados Marcos Antonio Oses Chifundo, al otorgar poder a la firma forense Simeón, Lambraño & Bultrón, como apoderada principal y como apoderada sustituta a la licenciada María Del Carmen Rivera, la señora Concepción María Guerrero Muñoz, otorgó poder al licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gómez como apoderado principal y como apoderados sustitutos a los licenciados Edward Abdiel Lombardo Toribio y Mag Lozano Bonilla Quijada; los supuestos herederos Vielka Del Rosario Barrios de Alvarado, Vielka Del Rosario Alvarado Barrios, Vicky Del Rosario Alvarado Barrios, Euclides Alvarado Barrios, Ángel Daniel Alvarado Tello, Luis Carlos Alvarado Bazán y Rosalinda Miranda Ledesma en representación de su menor hija Yennyfer Alvarado Miranda, otorgan poder al Licenciado Roberto Cueto Cisneros, en representación de Euclides Alvarado Ureña (q.e.p.d.); el señor Carlos Vásquez Aranda, otorgó poder a la Licenciada Nelly Judith Magallón Espinoza, el señor Sebastián Ortega Ocaña, otorgó poder al licenciado Delfín Castellón, como apoderado principal y como apoderado sustituto al licenciado Royder Castellón, el señor Enbaldo Calvo González, otorgó poder al licenciado Delfín Castellón, como apoderado principal y como apoderado sustituto al licenciado Royder Castellón, el señor Abel Gálvez Pinillo, otorgó poder al licenciado Temístocles E. Alemán Vélez. No cuentan con representación judicial los señores Donaldo Espinoza Ortega, Ciro Antonio Barrios Aparicio y la señora Luisa Victoria Villarreal Aguilera.



Consta en el expediente a fojas 1001-1002, el memorial suscrito por el licenciado Delfín Castellón, apoderado de señor Enivaldo Calvo González, mediante el cual efectuó la consignación a favor del Tesoro Nacional del cheque de para N°445517 de 24 de septiembre de 2002, del Banco Nacional de Panamá, por la suma de trescientos sesenta y dos balboas con un centésimo (B/.362.01), en atención a lo dispuesto en el punto 9 de la parte motiva y décimo noveno de la parte resolutive de la Resolución de Reparos N°71-2001 de 17 de diciembre de 2001, que establece:

9. **Enivaldo Calvo**, con cédula de identidad personal N°6-040-0071, por la suma de doscientos sesenta y siete balboas con doce centavos, (B/.267.12).

El señor **Enivaldo Calvo**, es posible responsable por ser la persona que se benefició al ejecutar trabajos en el área de Educación Física que según criterio técnico de Ingeniería de la Contraloría General, presentaron sobrestimaciones en los costos de mano de obra y materiales.

Décimo Noveno: FIJAR la cuantía de la lesión patrimonial que se imputa a **Enivaldo Calvo**, con cédula de identidad personal N°6-040-0071, en la suma de doscientos sesenta y siete balboas con doce centésimos (B/.267.12), suma que se incrementa al aplicarle el interés de que trata el artículo 12° del Decreto de Gabinete No. 36 de febrero de 1990, calculado en noventa y cuatro balboas con ochenta y nueve centésimos (B/.94.89), desde la fecha en que se cometieron las irregularidades hasta la fecha de la presente Resolución, lo que hace un total de trescientos sesenta y dos balboas con un centésimo (B/.362.01).

Por las consideraciones mencionadas, esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial, emitió la Resolución N°340-2002, de 25 de octubre de 2002, visible a fs.1007-1009, del expediente en la cual revoca de manera parcial las Resoluciones N°71-2001 de 17 de diciembre de 2001 y N°37-2002 de 31 de enero de 2002, es decir, únicamente en lo que se refiere a Enivaldo Calvo González, portador de la cédula de identidad personal N°6-40-71.

Por otro lado, en atención a lo dispuesto en la Resolución de Reparos N°71-2001 de 17 de diciembre de 2001, por la cual ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad que pueda corresponder, entre otros, al señor Rodolfo Pino Carvajal, portador de la cédula de identidad personal N°8-258-676, en vista que, al efectuarse las diligencias encaminadas a notificar la Resolución de Reparos al prenombrado Pino Carvajal, se le informó al Tribunal que el mismo había fallecido, hecho que fue confirmado mediante la correspondiente certificación del Tribunal Electoral, visible a foja 624 del infolio.

El Tribunal, diligenció si el interfecto había elaborado testamento ante las diversas Notarias de la localidad, o la existencia de proceso de sucesión ante los Juzgados del Ramo Civil del área y al obtener respuesta negativa, se optó por no mantener su prosecución, habida cuenta que no se lograría recuperar los fondos del Estado, que constituyen la lesión patrimonial respecto del difunto Rodolfo Pino Carvajal (q.e.p.d.). Por todo lo manifestado, este Tribunal, emitió la Resolución N°194-2003 de 3 de julio de 2003, por medio de la cual se excluye del proceso patrimonial al investigado Rodolfo Pino Carvajal, de generales conocidas en autos.

Los apoderados judiciales de los procesados presentaron al Tribunal, escrito de pruebas testimoniales, documentales y solicitud de pruebas periciales y de informe, mas no escrito de alegatos.

Consta en el expediente el memorial presentado por la licenciada Nelly Judith Magallón Espinoza, apoderada judicial del señor Carlos Vásquez Aranda, el escrito presentado por la letrada, contradice el contenido de la Resolución de Reparos N°71-2001 de 17 de diciembre de 2001, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial; la licenciada Magallón Espinoza, niega por un lado lo mencionado en las páginas 6 y 7 de la Resolución de Reparos citada, y por el otro señala que su representado no solamente ejecutó obras en la enfermería y la biblioteca, sino que también las realizó en el salón de educación para el hogar, además en el comedor o cafetería, la cual comprende un área de ciento ocho (108) metros cuadrados, además de realizar la compra y trasportación de los materiales de construcción, efectuó limpieza del área, instaló y pulió los mosaicos en atención al contrato pactado. Así mismo, la defensora técnica del señor Vásquez Aranda, presentó oportunamente escrito de pruebas y solicitó se tomara declaración testimonial a los señores Donald Eloy Espinosa Ortega, Enivaldo Calvo González, además a la señora Beatriz Cueto.

En su momento, el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado de la señora Concepción María Guerrero Muñoz, de generales conocidas en autos, presentó oportunamente, un primer escrito de pruebas en el que solicitó se tomara declaración testimonial a los señores Roy Tejeira, Ramón De León, Selix Martínez, Edilca Spencer y Tania Murillo; además, solicitó prueba pericial contable, a fin de determinar cuál era el cargo que ocupaba la señora Concepción María Guerrero Muñoz, desde el 1 de enero de 1993 hasta el 30 de abril de 1994, cuántos trabajos se realizaron en su gestión, cuánto fue el monto de los trabajos realizados mientras estuvo la señora Concepción Guerrero, al frente de la Administración del plantel, cómo se realizaron los pagos a los proveedores o trabajadores de dicha reparación, si los montos de los trabajos realizados están sustentados con sus respectivas facturas, si la señora Concepción Guerrero, prestó en su gestión algún equipo de propiedad del plantel y si el mismo fue devuelto, si existe constancia del tal acto; para tales efectos solicitó que se revisaran los libros contables del Instituto Profesional y Técnico Ángel Rubio y cualquier otra documentación relacionada con los hechos, al igual que la posible documentación que pudiera existir en el Ministerio de Educación referente a pagos y otros. Para la realización de ese peritaje designó como peritos a David Ernesto Rodríguez y Clemente Hernández.



Posteriormente, en un segundo escrito el licenciado Carrillo Gomila aportó noventa (90) pruebas documentales, en adición al escrito de pruebas anteriormente presentado.

En su oportunidad el licenciado Temistocles E. Alemán Vélez, apoderado del señor Abel Gálvez Pinillo, presentó escrito de pruebas en el cual solicitó pruebas caligráficas a su representado a fin de determinar si la firma que aparece visible a fojas 284-285 del expediente es de su puño y letra, así mismo solicitó se oficie al Instituto Profesional y Técnico Ángel Rubio, a fin de que envíe copia completa de toda documentación que involucre a su mandante, solicitó además, se le tomara declaración testimonial al señor Abel Gálvez Pinillo y al señor Luis Carlos Ortega, también solicitó diligencia de careo entre su poderdante y las señoras Concepción María Guerrero Muñoz, Luisa Victoria Villarreal Aguilera y el señor Marcos Antonio Oses Chifundo.

Por su parte, la firma Simeón, Lambraño & Bultrón, en representación del señor Marcos Antonio Oses Chifundo, presentó escrito de pruebas documentales, solicitó además se le tomara declaración testimonial a la señora Concepción María Guerrero Muñoz, Luisa Victoria Villarreal Aguilera, a los señores Donald Eloy Espinoza Ortega, Carlos Vásquez Aranda, Enibaldo Calvo González entre otras personas, del mismo modo la apoderada judicial solicitó al Tribunal, citar para repreguntar a los señores Ezequiel Garibaldi, Castulo Arosemena, Lizbeth Blanco, Milciades Díaz y Marcos Reyes Camargo, funcionarios de la Contraloría General de la República y responsables de la investigación y confección del Informe de Antecedentes y de la complementación del mismo. Además solicita prueba de informe de la empresa ELECTRISA, a fin de que remita copia autenticada de la documentación que sustenta los pagos de los cheques N°1424, por la suma de cincuenta y cuatro balboas con treinta y nueve centésimos (B/.54.39), N°1438, por la suma de seiscientos cincuenta y ocho balboas con noventa y nueve centésimos, (B/.658.99), N°1466, por la suma de ciento dos balboas con veintisiete centésimos (B/.102.27), emitidos por el Instituto Profesional y Técnico Ángel Rubio, a la empresa Industrias Black Horse, S.A., a fin de que se remita al proceso copia autenticada de la documentación contable sustentadora del cheque N°90665 emitidos por el Instituto Profesional y Técnico Ángel Rubio, a la Cervecería Nacional, a fin de que se remita al proceso documentación relativa a la donación que efectuaron al Instituto Profesional y Técnico Ángel Rubio, por la cantidad de diez mil balboas (B/.10,000.00) y seis mil balboas (B/.6,000.00), para la construcción del kiosco y escalera del plantel, además solicitó la práctica de una inspección judicial a las obras o mejoras realizadas al Instituto Profesional y Técnico Ángel Rubio, las cuales detalla en su escrito, a saber: remodelación de vestidores de educación física, confección de escalera para educación física, instalación de dieciocho (18) metros de mosaico y veinte (20) metros de zócalo en el área de enfermería, instalación y pulimento de mosaico en la biblioteca, instalación de vinil en la oficina de contabilidad, reparación e instalación de dos (2) puertas internas, repello y pintura de una (1) luneta sobre las puertas, pintura de sesenta (60) salones, parte interna del plantel, confección de cincuenta (50) casilleros con ángulos, malla de platino, puertas y gavetas para candado en educación física. Además, solicitó inspección judicial con diligencia exhibitoria con la participación de peritos contables, para tales efectos se debían revisar los depósitos, archivos, los libros contables, mayores auxiliares, conciliaciones bancarias, comprobantes de cheques y correspondencia del Instituto Profesional y Técnico Ángel Rubio y cualquier otra documentación relacionada con los detalles de gastos sin comprobación sustentadora del 1 de enero de 1993 a septiembre de 1994, en la cual designó como perito contable al licenciado Julián Cedeño.

Mediante Resolución DRP N°11-2004 de 19 de enero de 2004, el Tribunal resolvió lo referente al escrito de pruebas (fs.1143-1160), presentado por los apoderados judiciales de los procesados en tal sentido, en virtud de lo dispuesto en los artículos 907 y concordantes del Código Judicial; procedió a aceptar los testimonios de los señores Donald Eloy Espinoza Ortega, Beatriz Cueto, Enibaldo Calvo González, aducidos como testigos (f.606), por la apoderada del señor Carlos Vásquez Aranda, por lo que se procedió a expedir las boletas de citación respectivas y hacer entrega de estas a la abogada conforme lo dispuesto en el artículo 933 del Código Judicial.

En cuanto a las declaraciones testimoniales solicitadas como pruebas por el licenciado Carrillo Gomila (f.620), apoderado de la señora Concepción María Guerrero Muñoz, el Tribunal, con fundamento en el artículo 948 del Código Judicial, admitió solamente cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que debían acreditarse; por lo tanto, se admitieron como pruebas testimoniales las declaraciones de Roy Tejeira, Ramón De León, Felix Martínez, Edilca Spencer y en virtud que solicita la entrega de boletas para la citación de los testigos, se ordenó lo conducente.

Así mismo, el licenciado Carrillo Gomila, solicitó a este Tribunal que se practicara prueba pericial contable, para determinar los siguientes puntos:

1. "Cuál era el cargo que ocupaba la señora Concepción Guerrero desde el 1 de enero de 1993 hasta el 30 de abril de 1994.
2. Cuántos trabajos se realizaron en su gestión.
3. Cuánto fue el monto de los trabajos realizados mientras estuvo la señora Concepción Guerrero, al frente de la Administración del plantel.
4. Cómo se realizaron los pagos a los proveedores o trabajadores de dicha reparación.
5. Si los montos de los trabajos realizados están sustentados con sus respectivas facturas.
6. Si nuestra representada prestó, en su gestión, algún equipo de propiedad del plantel y si el mismo fue devuelto, si existe constancia del tal acto.
7. Cualquier otra consideración que no se le haya preguntado y que es de importancia en el peritaje que se realiza."





Según lo establecido en nuestro ordenamiento procesal, el Tribunal aceptó las pruebas periciales, propuesta por el apoderado judicial de la señora Guerrero Muñoz y solicitó a los señores peritos David Ernesto Rodríguez y Clemente Hernández, ambos de generales conocidas y a los funcionarios Manuel Mackay y Silvio Gálvez, de generales igualmente conocidas, peritos designados por el Tribunal, tomar posesión del cargo.

En cuanto a las pruebas documentales presentadas en el escrito de adición de pruebas por el licenciado Carrillo Gomila, el Tribunal procedió a admitir las pruebas enumeradas en el escrito presentado por el licenciado Carrillo: las pruebas uno, dos, tres, cuatro y ochenta y tres del escrito, fueron aceptadas ya que reunía los requisitos exigidos por el Código Judicial.

Las pruebas cinco seis y siete, también fueron aceptadas como pruebas documentales, más no así la solicitud de oficiar al Ministerio de Educación, para hacer comparecer al firmante para que reconociera su firma, toda vez que como quiera que dichos documentos estaban certificados por la Secretaría del Ministerio de Educación se hizo innecesaria dicha diligencia, ya que se presumía que la firma era de la persona que apareció en dichos documentos. El Tribunal procedió a negar por inconducentes las pruebas documentales desde el ordinal ocho hasta el setenta y uno, ya que no cumplían con lo señalado en el artículo 833 del Código Judicial, también dispuso el Tribunal Negar por improcedente la prueba documental ochenta y nueve por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 833 del Código Judicial, así como la prueba documental noventa por constar dentro del expediente

El Tribunal aceptó la prueba caligráfica aducida a foja 630, por el licenciado Temístocles Alemán, apoderado judicial del señor Abel Gálvez Pinillo, y se estableció que la misma debían realizarla los técnicos del Ministerio Público o de la Policía Técnica Judicial.

Del mismo modo el Tribunal aceptó las pruebas testimoniales de los señores Abel Gálvez Pinillo y Luis Carlos Ortega, por lo que se procedió a expedir las boletas de citación respectiva y hacer entrega de estas a la abogada conforme lo dispuesto en el artículo 933 del Código Judicial.

En cuanto a la solicitud de diligencia de careo, presentada por el licenciado Temístocles Alemán, apoderado judicial del señor Abel Gálvez Pinillo, como quiera que no existían declaraciones previas para evidenciar contradicciones el Tribunal procedió a negarla por improcedente.

En cuanto a las pruebas documentales aportadas mediante escrito por la firma forense Simeón, Lambraño & Bultrón, en su calidad de apoderados judiciales del señor Marcos Antonio Oses Chifundo, se procedió a admitir las pruebas del numeral uno al ocho y once al veintiuno, con excepción del numeral quince que no fue aportada; veintitrés, veinticuatro, veintiocho y expedir las boletas de citación para que los firmantes reconocieran sus firmas y el contenido de las mismas.

Del mismo modo se procedió a negar por improcedentes las pruebas documentales contenidas en los numerales nueve, diez, veintidós, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintinueve, treinta, treinta y uno, treinta y dos, treinta y cuatro, ya que no cumplían con lo señalado en el artículo 833 del Código Judicial.

Se procedió a aceptar las fotografías aportadas en el ordinal treinta y tres, las cuales serán valoradas según las reglas de la sana crítica.

En cuanto a las pruebas testimoniales solicitadas mediante escrito por la firma forense Simeón, Lambraño & Bultrón, en su calidad de apoderada judicial del señor Marcos Antonio Oses Chifundo, el Tribunal admitió los testimonios aducidos con fundamento en el artículo 948 del Código Judicial, solamente admitió cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que debía acreditarse, por lo tanto se admitieron como pruebas las declaraciones testimoniales de Concepción María Guerrero Muñoz, Luisa Victoria Villarreal Aguilera, Donald Eloy Espinoza Ortega y Carlos Vázquez Aranda y se procedió a expedir las boletas de citación respectivas y hacer entrega a la apoderada judicial del procesado, con el objeto de que las entregara a las personas propuestas como testigos.

Se emitieron los testimonios aducidos por la firma forense Simeón, Lambraño & Bultrón, apoderada judicial del señor Marcos Antonio Oses Chifundo, para que fueran repreguntados sobre el Informe de Antecedentes N°47-07-98-DAG-DASS, consistentes en las personas de Cástulo Arosemena, Lizbeth Blanco, Milciades Díaz y Marcos Reyes Camargo, por lo cual se expedieron las boletas de citación correspondientes.

Del mismo modo, el Tribunal admitió la prueba de Informe, relacionada con las empresas ELECTRISA, Industrias Black Horse, S.A., Cervecería Nacional y al Ministerio de Educación, por lo que se dispuso establecer el término de 15 días para que remitieran la información contenida en las fojas 1046 y 1047 del infolio.

En cuanto a la prueba relacionada con la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias solicitada por la firma forense Simeón, Lambraño & Bultrón, apoderada judicial del señor Marcos Antonio Oses Chifundo, el Tribunal dispuso negar por improcedente la mencionada prueba.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 954 del Código Judicial, admitió la inspección judicial y prueba pericial en las instalaciones del Instituto Profesional y Técnico Ángel Rubio, para evaluar el costo de las obras que son señaladas en el escrito de pruebas por la firma forense Simeón, Lambraño & Bultrón, por lo anterior, el Tribunal dispuso que los peritos designados tomasen posesión del cargo.



En atención a lo solicitado por la representación judicial del procesado Marcos Antonio Oses Chifundo, el Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 965 del Código Judicial, ordenó la inspección judicial con diligencia exhibitoria a las instalaciones del Instituto Profesional y Técnico Ángel Rubio, a los depósitos, archivos, libros contables, mayores auxiliares, conciliaciones bancarias, comprobantes de cheques y correspondencia, a fin de examinar la documentación relativa a los detalles de gastos sin comprobación sustentadora del 1 de enero de 1993 a septiembre de 1994, señaladas en el escrito de pruebas por la firma forense Simeón, Lambraño & Bultrón; por lo anterior, el Tribunal dispuso que los peritos designados tomaran posesión del cargo.

Los apoderados judiciales de los procesados, fueron notificados personalmente o por medio de escrito de notificación del contenido de la Resolución DRP N°11 de 19 de enero de 2004, a excepción de los licenciados Temístocles Alemán Veléz apoderado judicial del señor Abel Gálvez Pinillo y la licenciada Nelly Judith Magallón Espinoza, abogada del señor Carlos Vásquez Aranda, quienes fueron notificados mediante Edicto en Puerta, visibles a fojas 1170-1175 del infolio.

Agotada la etapa de presentación de pruebas y la correspondiente notificación de la resolución que resuelve las solicitudes de pruebas presentadas por los apoderados judiciales de los procesados antes mencionados, se dio inicio a las diligencias de práctica de pruebas testimoniales de acuerdo al calendario y al horario ordenado por el Tribunal y se expidieron los oficios a las empresas mencionadas y al Ministerio de Educación, a fin de requerir la entrega de Informes aducidos por el licenciado Carlos Carrillo Gomila, en representación de la señora Concepción María Guerrero Muñoz y por la firma forense Simeón, Lambraño & Bultrón, en representación del señor Marcos Antonio Oses Chifundo.

Así las cosas, se dio inicio a las diligencias de pruebas programadas para los testigos Donaldo Espinoza y Enibaldo Cano González, solicitados por la licenciada Nelly Judith Magallón Espinoza, abogada del señor Carlos Vásquez Aranda, citados para rendir testimonio el día 2 de febrero del 2004, no comparecieron o presentaron excusas o justificación alguna al Tribunal, por lo que la prueba se dio por evacuada, tal como consta en advertencia secretarial visible a fojas 1176 y 1178.

La testigo Beatriz Cueto, solicitada por la licenciada Nelly Judith Magallón Espinoza, abogada del señor Carlos Vásquez, citada para rendir testimonio el día 3 de febrero de 2004, no compareció o presentó justificación alguna al Tribunal, por lo que la prueba se dio por evacuada, tal como consta en advertencia secretarial visible a foja 1179.

Las testigos Tania Murillo y Edilcia Spencer, solicitadas por el licenciado Carlos Carrillo Gomila, abogado de la señora Concepción María Guerrero Muñoz, citadas para rendir testimonio el día 4 de febrero del 2004, no comparecieron o presentaron excusas o justificación alguna al Tribunal, por lo que la prueba se dio por evacuada, tal como consta en advertencia secretarial visible a fojas 1176 y 1178.

La empresa Electricidad Castellanos S.A. (ELECTRISA), mediante nota fechada 2 de febrero de 2004, comunicó a este Tribunal, "...que no están en capacidad de suministrar el Informe solicitado, ya que la información contable de ese periodo ya ha sido descartada (f.1200)".

Mediante memorial el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de la señora Concepción María Guerrero Muñoz, solicita al Tribunal que se fije nueva fecha para que rindan declaración testimonial las siguientes personas: Edilcia Spencer, Tania Murillo, Roy Tejeira y Silen Martínez y designó como perito para la diligencia de inspección judicial y prueba pericial (diligencia exhibitoria), al señor Clemente Hernández (fs.1202-1204).

Los testigos Abel Gálvez Pinillo y Luis Carlos Ortega, solicitados por el licenciado Temístocles Alemán Véléz, abogado del señor Carlos Vásquez Aranda, citados para rendir testimonio el día 6 de febrero de 2004, no comparecieron o presentaron excusas o justificación alguna al Tribunal, por lo que la prueba se dio por evacuada, tal como consta en advertencia secretarial visible a fojas 1207 y 1208.

La señora Concepción María Guerrero Muñoz, citada como testigo, por la firma forense Simeón, Lambraño & Bultrón, apoderada judicial del señor Marcos Antonio Oses Chifundo, para rendir declaración testimonial el día 9 de febrero de 2004, no compareció o presentó justificación alguna al Tribunal, por lo que la prueba se dio por evacuada, tal como consta en advertencia secretarial visible a foja 1209.

La señora Luisa Victoria Villarreal Aguilera, citada como testigo por la firma forense Simeón, Lambraño & Bultrón, apoderada judicial del señor Marcos Antonio Oses Chifundo, rindió declaración testimonial el día 9 de febrero de 2004 (fs. 1210-1214).

La señora Luisa Villarreal, laboraba en el departamento de contabilidad, en el Instituto Profesional y Técnico Ángel Rubio, dentro de sus funciones le correspondía firmar los cheques en conjunto con el profesor Oses Chifundo, al preguntársele cuál era el procedimiento para hacer compras y desembolsos que se llevaba a cabo en el departamento de contabilidad del colegio, señaló "... el profesor Marcos Antonio Oses Chifundo, conseguía las tres cotizaciones para efectuar las compras, si era para algún proyecto efectuaba cotizaciones con los contratistas para llevar a cabo los mismos, una vez efectuado los cheques, los documentos sustentadores descansaban en los archivos de contabilidad".



A pregunta formulada respecto si tenía conocimiento si el profesor Marcos Antonio Oses Chifundo, le girara instrucciones para hacer algún desembolso o girar algún cheque sin que el mismo contara con los documentos sustentadores, manifestó: en ningún momento me ordenó confeccionar algún cheque sin su comprobante sustentador.

Se le preguntó a la testigo Villarreal Aguilera, si tuvo conocimiento que durante la gestión como director encargado el profesor Marcos Antonio Oses Chifundo, se llevaron a cabo obras de remodelación en el Instituto y cuál fue el procedimiento utilizado para la contratación de los contratistas que efectuaron dichas obras. Al respecto manifestó: tengo conocimiento que hubo un vendaval, que se llevó los techos de un edificios y se realizaron las reparaciones anuales, se efectuaron algunas remodelaciones, tengo entendido que el profesor Oses Chifundo, tenía permiso o había conversado con personas del Ministerio de Educación de la Ley N°13 y él mismo se encargaba de buscar las personas para llevar a cabo la obra. Todos los proyectos tenían cotizaciones con el visto bueno del profesor escogido por el profesor Oses, asegura la señora Villarreal que se confeccionaron contratos con sus estampillas correspondientes.

Con respecto a los controles de los gastos efectuados en el plantel, manifestó que se hacían verificaciones mensuales, las carpetas originales de los gastos se llevaban al Ministerio de Educación, luego de la verificación de los gastos las carpetas eran devueltas al colegio y se recibía el cheque de la Ley N°13, el cual había que depositar en la cuenta del colegio. Finaliza su testimonio señalando que se le pagaba la gasolina al inspector del Instituto, señor Hilario De Sedas y por instrucciones del Director buscaba los informes originales en el Ministerio de Educación, que el señor De Sedas lo entregaba en la Dirección, luego ellos llamaban por el intercom para ir a buscar el paquete para ser archivado por cualquiera de ellas.

El testigo Donaldo Eloy Espinoza Ortega, citado por la firma forense Simeón, Lambraño & Bultrón, apoderada judicial del señor Marcos Antonio Oses Chifundo, rindió testimonio el 10 de febrero de 2004 (fs.1215-1217).

A pregunta formulada si realizó alguna obra de construcción en el Instituto Profesional y Técnico Ángel Rubio, bajo qué condiciones se realizó la obra, quién lo contrató, qué documentos presentó sobre los costos y cotizaciones de la obra y los detalles de la construcción, manifestó ser técnico en edificaciones y docente del colegio, acepta haber realizado una construcción, en el Instituto por solicitud directa del profesor Oses, en la misma utilizó estudiantes del sexto año, remunerándolos con una balboa (B/.1.00) la hora, añade que el precio de la obra lo determinó al tomar en cuenta el tipo de terreno 100% relleno no compactado, por lo que debería ser reforzado, además el difícil acceso para el acarreo de materiales, pues había que cargarlo a pulmón.

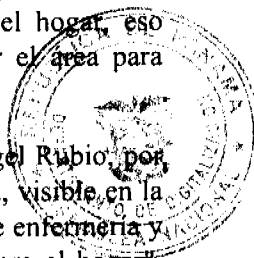
A pregunta referente a su opinión con relación al precio pagado por el Instituto Profesional y Técnico Ángel Rubio, por las obras ejecutadas por él y el avalúo realizado por funcionarios de la Contraloría General de la República, visible en la foja 115 del infolio, manifestó que el precio es justo, los funcionarios de la Contraloría no tomaron en cuenta que había que incluir el diseño de la obra que no aparece en el expediente, la demolición y limpieza del área, el perito no contaba con un plano en mano para hacer un avalúo, con certeza lo hizo superficialmente.

Al preguntársele su opinión con relación al precio por la remodelación de los vestidores de educación física, construcción de escalera de hormigón armado para educación física, visible a foja 152 del expediente y el avalúo realizado por peritos de la Contraloría General de la República, manifestó que los costos de los avalúos los consideraba normales, entendiéndose que no se tomaron en cuenta varios puntos. De haberse tomado en cuenta en el avalúo, hubieran aumentado los costos. La mejor prueba es que el bien existe y está en buenas condiciones, a pesar de que han incurrido inclemencias del tiempo en sus alrededores.

El señor Carlos Alonso Vásquez Aranda, citado por la firma forense Simeón, Lambraño & Bultrón, apoderada judicial del señor Marcos Antonio Oses Chifundo, rindió declaración testimonial el 10 de febrero de 2004 (fs. 1222-1224).

Al preguntársele si realizó alguna obra de construcción en el Instituto Profesional y Técnico Ángel Rubio, bajo qué condiciones se realizó la obra, quién lo contrató, qué documentos presentó sobre los costos y cotizaciones de la obra y los detalles de la construcción, manifestó ser técnico en edificaciones y profesor de construcción, señala que fue contratado por el director de la escuela profesor Marcos Oses, para lo cual en su momento presentó presupuesto que fue aceptado por la dirección administrativa del Ministerio de Educación, acepta haber realizado trabajos en el Instituto Profesional y Técnico Ángel Rubio, consistente en el suministro, la instalación y el pulimento de mosaicos de granito y en otra área mosaico de pasta, en las siguientes áreas, enfermería, biblioteca, cafetería y salón de educación para el hogar, eso implicaba instalación de baldosas, de zócalos y pulimentos de los mismos; además, implicaba preparar el área para realizar dicho trabajo, ya que por encontrarse habitada o en uso se requería mover muebles, objetos, etc.

A pregunta referente a su opinión con relación al precio pagado por el Instituto Profesional y Técnico Ángel Rubio, por las obras ejecutadas por él y el avalúo realizado por funcionarios de la Contraloría General de la República, visible en la foja 115 del infolio, manifestó: "en este informe solo hay dos trabajos de los que yo hice, solo está el área de enfermería y de la biblioteca, fuera de este informe queda el área de cafetería o restaurante y el salón de educación para el hogar", manifiesta que tampoco aparece en el Informe de Antecedentes, ni en la página N°7 de la Resolución de Reparos. El tercer reglón del informe que está a foja 115, el costo está muy por debajo del costo real, el punto N°4 no dice el metraje que tenía que trabajar, todo lo anteriormente expresado indica que el informe no detalló de manera específica el trabajo realizado, sino que de manera global se hizo un estimado, muy por debajo del costo real.



Al preguntársele su opinión con relación al precio por los trabajos señalados anteriormente, visible a foja 152 del expediente y el avalúo realizado por funcionarios de la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República, manifestó que no se contempló el suministro y todos los materiales que se requerían comprar, movilizar, acarreo, instalar, pulir y acondicionar el área a trabajar.

Los testigos Donald Rojas y Eugenio Hinestroza, solicitados como testigos por la firma forense Simeón, Lambraño & Bultrón, apoderada judicial del señor Marco Antonio Oses Chifundo, fueron citados para rendir declaración testimonial el día 19 de febrero de 2004, no comparecieron ni presentaron justificación alguna ante el Tribunal, por lo que la prueba se dio por evacuada, tal como consta en advertencia secretarial visible a fojas 1251-1252.

Las pruebas de reconocimiento de firmas solicitadas por la firma forense Simeón, Lambraño & Bultrón, apoderada judicial del señor Marcos Antonio Oses Chifundo, fueron consignadas en el expediente mediante actas, las cuales se diligenciaron a partir del 19 de febrero de 2004.

El señor Temístocles Ruiz Reina, se presentó ante el Tribunal a efectuar la diligencia de reconocimiento de firma y contenido del documento visible a foja 1052 del expediente, el mismo manifiesta que es su firma empero no recuerda el nombre de la empresa, añade que es plomero profesional.

Mediante Acta calendada 19 de febrero de 2004, se consignó ante el Tribunal la diligencia de reconocimiento de firma del señor Marcos Antonio Oses Chifundo y del contenido del documento visible a foja 1053 del expediente, el mismo acepta que es su firma y reconoce el contenido del documento, agrega que todo eso era para asistir a seminarios o reuniones programados por el Ministerio de Educación, lo que no recuerda es de qué cuenta salía.

Mediante Acta calendada 19 de febrero de 2004, se consignó ante el Tribunal, la diligencia de reconocimiento de firma del señor Marcos Antonio Oses Chifundo, del contenido del documento visible a foja 1077 del expediente, el mismo acepta que es su firma y reconoce el contenido del documento.

Mediante Acta calendada 19 de febrero de 2004, se consignó ante el Tribunal, la diligencia de reconocimiento de firma de la señora Elvia Saltaín de Chacón, y del contenido de los documentos visibles a foja 1056 y 1076 del expediente, la misma acepta que es su firma y reconoce el contenido del documento.

Mediante Acta calendada 20 de febrero de 2004, se consignó ante el Tribunal, la diligencia de reconocimiento de firma del señor Reynaldo Augusto Sánchez Pineda, y del contenido del documento visible a foja 1064 del expediente, el mismo manifiesta que reconoce su firma y reconoce también el documento.

Mediante Acta calendada 20 de febrero de 2004, se consignó ante el Tribunal, la diligencia de reconocimiento de firma del señor Tomás Aparicio Cerrud, y del contenido del documento visible a foja 1067 del expediente, el mismo manifiesta que reconoce su firma y reconoce también el documento, agrega que tiene transporte y eran casos que la administración le pedía para hacer diligencias oficiales, pago de gasolina por el uso del transporte.

Mediante Acta calendada 20 de febrero de 2004, se consignó ante el Tribunal, la diligencia de reconocimiento de firma del señor Eduardo Rudas Alvarez, y del contenido del documento visible a foja 1065 del expediente, el mismo manifiesta que reconoce su firma y reconoce también el documento, agrega que en ese tiempo tenía un busito de pasajeros y llevaba a los estudiantes al lugar indicado y le pagaban la gasolina por el uso del transporte.

Mediante Acta calendada 20 de febrero de 2004, se consignó ante el Tribunal, la diligencia de reconocimiento de firma del señor Hilario Antonio De Sedas, y del contenido del documento visible a foja 1071 del expediente, el mismo manifiesta que reconoce su firma y reconoce también el documento, agrega que "de acuerdo a lo que acabo de leer y es mi firma, creo que no hay comprobante, pero cada vez que yo recibía dinero, presentaba las facturas".

Mediante Acta calendada 20 de febrero de 2004, se consignó ante el Tribunal, la diligencia de reconocimiento de firma de la señora Noris Rosario Echeverri Cubilla, y del contenido del documento visible a foja 1063 del expediente, la misma acepta que es su firma y reconoce el contenido del documento.

Mediante Acta calendada 20 de febrero de 2004, se consignó ante el Tribunal, la diligencia de reconocimiento de firma de la señora Eladia Antonia Hernández Quintero, y del contenido del documento visible a foja 1066 del expediente, la misma acepta que es su firma y reconoce el contenido del documento, agrega que los hijos eran menores de edad y tuvieron que hacer el cheque a su nombre.

Mediante Acta calendada 20 de febrero de 2004, se consignó ante el Tribunal, la diligencia de reconocimiento de firma de la señora Vielka Isabel Bustamante Villarreal y del contenido del documento visible a foja 1068, del expediente la misma acepta que es su firma y reconoce el contenido del documento.

Mediante Acta calendada 20 de febrero de 2004, se consignó ante el Tribunal, la diligencia de reconocimiento de firma del señor Rodolfo González, y del contenido del documento visible a foja 1073 del expediente, el mismo manifiesta que reconoce su firma y reconoce también el documento.

Mediante Resolución DRP N°54-2004, de 26 de febrero de 2004, el Tribunal procede a resolver la solicitud de fijar nueva fecha para la práctica de prueba, impetrada por la firma forense Simeón, Lambraño & Bultrón, apoderada judicial del señor Marcos Antonio Osés Chifundo, en vista que los señores Donaldo Rojas, Eugenio Hinostroza, Jorge Guzmán, Roy Tejeira y Enot Valdespino, no asistieron en la fecha fijada en la Resolución DRP N°11-2004 de 19 de enero de 2004; el Tribunal por considerar la importancia que reviste la prueba dispuso acceder a la solicitud de la firma forense y estableció el día 10 de marzo la fecha para practicar las mismas.

Mediante Acta calendada 10 de marzo de 2004, se consignó ante el Tribunal, la diligencia de reconocimiento de firma del señor Eugenio Cesar Hinostroza Acosta y del contenido del documento visible a foja 1057 del expediente, el mismo manifiesta que reconoce su firma y reconoce también el documento.

Mediante Acta calendada 10 de marzo de 2004, se consignó ante el Tribunal, la diligencia de reconocimiento de firma del señor Enot Valdespino Van Lewis y del contenido del documento visible a foja 1070 del expediente, el mismo manifiesta que reconoce su firma y reconoce también el documento.

Mediante Acta calendada 10 de marzo de 2004, se consignó ante el Tribunal, la diligencia de reconocimiento de firma del señor Donaldo Humberto Rojas Lay y del contenido del documento visible a foja 1055 del expediente, el mismo manifiesta que reconoce su firma y reconoce también el documento.

Mediante Acta calendada 10 de marzo de 2004, se consignó ante el Tribunal, la diligencia de reconocimiento de firma del señor Lázaro Enrique Bernal Baloyes, y del contenido del documento visible a foja 1054 del expediente, el mismo manifiesta que reconoce su firma y reconoce también el documento.

Por solicitud de la firma forense Simeón, Lambraño & Bultrón, apoderada judicial del señor Marcos Antonio Osés Chifundo, el Tribunal procedió a recibir la declaración jurada del señor Milciades Díaz Batista, el día 3 de marzo de 2004, visible a fojas 1271 a 1274 del infolio, el mismo participó como auditor en la elaboración del Informe Especial de Auditoría levantado al Instituto Profesional y Técnico Ángel Rubio.

El señor Díaz Batista, en la parte medular de su declaración explicó: "...Es oportuno señalar, que el informe está basado en los cheques que fueron refrendados por el profesor Osés, y que al momento de nuestra Auditoría no estaban debidamente sustentados... se le vincula al profesor Osés Chifundo, por ser el Director encargado en ese periodo, y por tal motivo, es el responsable administrativo de todas las actividades financieras permitidas.

Con relación al avalúo de las obras, se le cuestionó si les fueron proporcionados a los auditores los parámetros bajo los cuales los evaluadores de la Contraloría realizaron los avalúos de dichas obras, manifestó: el procedimiento de auditoría cuando se trate de avalúos de obras se circunscribe a solicitar a la Dirección de Ingeniería, un avalúo de las obras realizadas, no solicitan la metodología utilizada por los ingenieros o evaluadores.

Con respecto a la custodia de los documentos originales que sustentan las operaciones financieras, se debía dar en el departamento de contabilidad, ya que dichos documentos tendrían que usarse para sus registros. Esto es así, dado que en el proceso de nuestra auditoría en muchos desembolsos (cheques) no contaban con la documentación sustentadora de dicha erogación. Toda esta documentación como un alcance adicional se trató de ubicar a través del licenciado Manuel Aparicio, jefe de contabilidad en el Ministerio de Educación y funcionario de la Dirección Administrativa, y no se pudo contactar."

Por solicitud de la firma forense Simeón, Lambraño & Bultrón, apoderada judicial del señor Marcos Antonio Osés Chifundo, el Tribunal procedió a recibir la declaración jurada del señor Marcos Gilberto Reyes Camargo, el día 3 de marzo de 2004, visible a fojas 1275 a 1277 del infolio, el mismo participó como abogado responsable de la elaboración del análisis jurídico contable al Informe de Antecedentes del Instituto Profesional y Técnico Ángel Rubio.

El señor Reyes Camargo, en la parte medular de su declaración señaló: "...Para la época que se dio mi participación en la emisión del análisis jurídico, previamente si tuve la oportunidad de examinar las justificaciones, de los descargos que presentaron en la Contraloría las personas vinculadas en las irregularidades encontradas por los auditores entre éstas, las del profesor Marcos Osés, tal como se me muestra a fojas 305 a 312 del presente expediente.

A continuación la apoderada judicial del señor Osés, formuló pregunta en los siguientes términos...Siendo ello así, no se ponderó en su análisis jurídico el hecho de que a su decir el profesor Osés, no tenía bajo su poder los documentos contables ni la llave del departamento de Contabilidad, al momento de imputarle la responsabilidad por la falta de los documentos sustentadores, por los desembolsos que constituyen en dicho Informe de Antecedentes la supuesta lesión patrimonial que da pie a este proceso. El licenciado Reyes Camargo respondió, definitivamente que dentro del análisis jurídico que realizamos y conforme al aspecto de la responsabilidad administrativa de los funcionarios que en el periodo objeto de la investigación ostentaron cargos y funciones específicas en el citado plantel educativo desde el punto de vista procesal la afirmación expresada por el profesor Marcos Osés en su nota de descargos no la consideramos como contundente y sustentada en pruebas testimoniales que la corroboran. Agrega, que en su concepto la responsabilidad administrativa en cuanto a la custodia de la documentación, del funcionario en mención, se mantiene en tanto el mismo desempeñe sus funciones en el colegio IPT Ángel Rubio, en su calidad de director encargado, por consiguiente termina hasta tanto el deje de ejercer su cargo público."

Por solicitud de la firma forense Simeón, Lambraño & Bultrón, apoderada judicial del señor Marcos Antonio Osés Chifundo, el Tribunal procedió a recibir la declaración jurada de la señora Lizbeth D. Blanco T., y del señor Cástulo A. Arosemena, el día 17 de marzo de 2004, visible a fojas 1756 a 1759 del infolio, en calidad de auditores de la Contraloría General de la República, realizaron la investigación del manejo de los aportes entregados por el Ministerio de Educación al Instituto Profesional y Técnico Ángel Rubio en el distrito de San Miguelito, del siguiente tenor:

Los auditores Blanco y Arosemena, en la parte medular de su declaración señalan: "...se les solicita que proporcionen el detalle de la composición del monto de B/.20,585.12, señalado como responsabilidad patrimonial al señor Marcos Osés, de conformidad con lo que se señala en el Informe de Antecedentes. La auditora Lizbeth Blanco, informa que ella participó en el primer informe y no en la complementación, no maneja la cifra que se indica. El auditor Cástulo Arosemena, indica que él participó con el licenciado René Morales, en la complementación del informe, en ese momento se le envió nota al Sr. Osés Chifundo, y al no tener respuesta de él, sobre los cheques se mantuvo la opinión sobre la lesión, según fojas 951 a 955.

Señalan los auditores, que de acuerdo a la Ley 13, los que custodiaban en ese entonces los documentos sustentadores de los cheques emitidos y pagados por el banco eran la señora Luisa Villarreal e Irene Batista, a pregunta formulada por la apoderada judicial del señor Osés, si al momento de salir de la institución tenía algún tipo de responsabilidad sobre la custodia de la documentación contable durante su gestión, los señores auditores contestan: la responsabilidad era de la contadora y no de él, agregan que después de haber salido el profesor Osés no mantenía responsabilidad por la custodia de los documentos la misma era responsabilidad de la contadora, y de la asistente las señoras Villarreal, Batista y el señor Martín López, lo que sabemos ya que al momento de la auditoría él llegaba por allí, manipulaba los documentos, eran ellos los que nos atendían y cuando nos lo negaban nos señalaban que algunos documentos se mantenían en custodia de la Dirección del plantel, por la profesora Concepción María Guerrero. Como durante la administración del profesor Osés, se cuestionó si les fueron proporcionados a los auditores los parámetros bajo los cuales los evaluadores de la Contraloría General de la República, realizaron los avalúos de dichas obras, señalaron: el avalúo fue solicitado por el licenciado Lynch, Director de Auditoría General de la Contraloría General de la República a la Dirección de Ingeniería, pues era más bien de criterio técnico, propio de un ingeniero ya que era medición de áreas en metros cuadrados, los cuales nosotros no dominábamos y es por eso que se le solicitó a ingeniería para que se establecieran los montos de acuerdo a las obras realizadas. Agregan, que no encontraron acta de traspaso de la gestión del profesor Osés, a la persona que lo reemplazó pues ese acto no se realizó."

Consta en el expediente el informe de la Inspección Judicial con Diligencia Exhibitoria, presentado por el licenciado César Alberto Zapata, perito contable, designado por parte de la firma forense apoderada judicial del señor Marcos Antonio Osés Chifundo (fs.1294-1574). De igual forma consta en el expediente, el informe pericial presentado por el licenciado Manuel Mackay, perito designado por el Tribunal (fs.1575-1755), en la diligencia ordenada por el Tribunal mediante Resolución DRP N°11-2004 de 19 de enero de 2004.

Como resultado de la diligencia judicial practicada al Instituto Profesional y Técnico Ángel Rubio, en el distrito de San Miguelito, los señores peritos concuerdan al externar su criterio en el informe presentado al Tribunal, que al revisar la documentación que acompaña los cheques según el detalle del anexo A del Informe N°47-07-98-DAG-DASS, para los años de 1993 a 1995, los cuales comprenden las cuentas de Fondo de Matrícula, Fondo de Depósito a la Orden y el Fondo de Bienestar Estudiantil, éstos presentaban los siguientes detalles:

"...Toda la documentación la conformaban copias y fotocopias las cuales estaban contenidas en los archivos del Departamento de Contabilidad -esto obedece a que según nos manifiesta la señora Villarreal, las originales se utilizaban en la preparación de los informes que se remitían al Ministerio de Educación-.

No existía un orden en las secuencias de los cheques archivados, ya que estos fueron manejados en otro momento.

Los comprobantes de cheques en algunos casos no llevaban adjuntados los documentos sustentadores (órdenes de compra o servicios, cotizaciones, facturas, contratos, etc.) en otros no cumplían las formalidades que indica el Código Fiscal (timbres, membretes, RUC, dígito verificador o las copias de las cédulas de identidad personal para las facturas según BAs).

Cabe mencionar que los comprobantes de cheques tenían perforaciones de grapas, lo que hace suponer de que en su momento existió documentación adjunta.

El licenciado Manuel Mackay, perito del Tribunal concluye su informe señalando ... dentro de nuestra labor no logramos ubicar los siguientes comprobantes de cheques por la suma de tres mil quinientos cuarenta y tres balboas con setenta centésimos (B/3,543.70), a fin de comprobar el sustento del mismo e identificar la autorización, los mimos se detallan en el cuadro visible a foja 1580 del infolio.

Asegura el licenciado Mackay, que si bien es cierto los comprobantes y sus documentos que la sustentan no cumplen con las formalidades, no es menos cierto que en algunos casos estas incluyen facturas simples en donde detallan el monto y el concepto de lo recibido.

En otros casos, no aparecen los documentos sustentadores por motivo de mal manejo dado a los archivos.

Todo esto aunado al desconocimiento de las normas de contabilidad y de la aplicación de los controles internos requeridos dio como resultado la irregularidad determinada".

La inspección judicial ordenada por el Tribunal, fue practicada en el Instituto Profesional y Técnico Ángel Rubio, para evaluar las obras construidas en 1993, la misma fue llevada a cabo por el perito Jorge Ballestero, designado por la firma forense Simeón, Lambraño & Bultrón, apoderada judicial del señor Marcos Antonio Oses Chifundo y por el ingeniero Jorge Moore, de la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República, designado por el Tribunal. El informe presentado por el señor Ballestero, se aprecia en las fojas 1760 a 1764, del expediente y contiene en detalle el costo de materiales y mano de obra en la remodelación de los trabajos realizados en 1993, al plantel educativo, arribando a la suma total del avalúo de veinte mil cuatrocientos ochenta y siete balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.20,487.68). Por otro lado, el informe del Ingeniero Moore, se incorpora al expediente a fojas 1767 a 1770, en el mismo, el ingeniero Moore, aclara en el informe de avalúo el concepto "posibilidad de constatación verificable" por la suma de seis mil setecientos treinta y nueve balboas con sesenta centésimos (B/.6,739.60) y "no constatación o no verificable" por la suma de diecisiete mil doscientos setenta balboas con sesenta centésimos (B/.17,270.60).

Tenemos entonces que, el ingeniero Moore, establece en su informe que el segmento denominado "Posibilidad de constatación no verificable" estima los posibles costos de las obras por ejemplo: pintura de sesenta (60) salones en la parte interna del plantel, el valor no verificable lo establece en la suma de catorce mil setecientos veinticinco balboas con cincuenta y siete centésimos (B/.14,725.57), puertas de acero -ya no existen, pero el personal del plantel nos aseguró de su presencia- valor no cuantificable quinientos balboas (B/.500.00), vinil, -sólo quedan las marcas de la supuesta área que ocupaba-, valor no verificable de cuatrocientos trece balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/.413.48). Los testimonios tomados por el ingeniero Moore, para corroborar las obras examinadas, le permitieron arribar a las conclusiones del informe presentado.

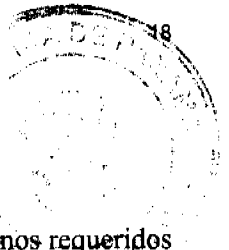
Por otro lado, en cuanto a la prueba de informe solicitada por la firma forense apoderada judicial del señor Marcos Antonio Oses Chifundo, ordenada por el Tribunal en su momento, en respuesta la empresa Industrias Black Horse, S.A., manifiesta en su nota de 19 de marzo de 2004 que su empresa "despachó materiales de construcción en virtud del cheque #9065... por el monto de ciento veintidós balboas con veintitrés centésimos (B/.122.23)... que a la fecha se hace un poco difícil identificar a que factura corresponde dicha venta... consideramos que el profesor Marcos Oses, si debe tener facturas original de la compra, sin embargo al ver el expediente notamos que hay adjunto una cotización que no nos pertenece".

La empresa Refrescos Nacionales S.A.(Cervecería Nacional), mediante nota fechada 15 de marzo de 2004, adjuntó copia de los cheques N°2787 de 8 de febrero de 1993, por la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00) y el N°2786 de 8 de febrero de 1993, por la suma de cinco mil setecientos ochenta y nueve balboas (B/5,789.00), emitidos a favor del Instituto Profesional y Técnico Ángel Rubio, para ser utilizado en la compra de materiales para la remodelación del kiosco o puesto de venta del plantel, a dichos cheques en el reverso se lee depositar a la cuenta 047300177 IPT Ángel Rubio, y un sello del Banco Nacional de Panamá, que se lee, recibido 12 febrero de 1993.

La experticia solicitada por el Tribunal, a la Policía Técnica Judicial, mediante Oficio DRP N°091-S-82 de 27 de enero de 2004, a fin de que se determinase si la firma visible a fojas 284 y 285 del infolio, fue hecha o no, por el señor Abel Gálvez Pinillo, fue atendida mediante Oficio DC-3899-2004 de 25 de marzo de 2004, en la cual se adjunta el informe pericial DOC-13421 de 24 de marzo de 2004, en la cual señalan que las firmas fotocopiadas no revelan calidad de líneas, presión, acumulación de tinta y paradas que pudieran existir en firmas auténticas, razón por la cual con las mismas no se ofrece opinión alguna.

Por otro lado, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, a los procesados se les brindó la oportunidad de presentar los documentos o elementos de juicio que consideraran necesarios para aclarar su participación en los hechos irregulares descritos.

En contestación de la nota N°095/96DAG/DEAD de 22 de enero de 1996, el profesor Marcos Antonio Oses Chifundo, manifestó mediante nota fechada 3 de febrero de 1996 que, debido al estado en que quedó el colegio, por causa del tornado ocurrido en 1992, se procedió a nombrar una comisión que sería custodio de los fondos de la Ley N°13, conformada por la señora Leonor Pérez, por los padres de familia, la licenciada María de Touriño, por la Dirección Administrativa y el licenciado Miguel De Mera, por Auditoría Interna del Ministerio de Educación; agrega que a él le asignaron revisar el listado de materiales que se necesitaban para realizar los trabajos de mejoras. Dada su aprobación, la comisión ordenaba a la Dirección la confección de los cheques. Asegura que ninguna partida se entregaba si antes no se daban las siguientes condiciones: listado de trabajo a realizar, listado de trabajo realizado con las autorizaciones (más de mil balboas (B/.1,000.00), informe de gastos por mes con sus facturas originales y fotocopias remitidas a la Dirección Administrativa, Auditoría Interna y Auditoría Interna de la Contraloría General, revisión de los trabajos efectuados y visto bueno de la Dirección Administrativa.



Afirma que tiene constancia por escrito de la comisión de custodio de los fondos de la Ley N°13, que su labor fue buena, igualmente tiene constancia de los padres de familia del colegio felicitándolo por la presentación del colegio. La Universidad de Panamá, escogió el colegio para establecer el Centro Regional Universitario de San Miguelito, por ser este colegio el que llenaba las expectativas y cuando el Ministro de Educación, los visitó personalmente lo felicitó y manifestó es aquí en donde la Contraloría puede ver los fondos bien invertidos.

Señala que tienen llave de contabilidad, la señora Irene, Luisa, la Directora y el joven Martín; que según el celador el mismo se presenta los sábados a la oficina de contabilidad, asegura que en dos (2) ocasiones el profesor Teodoro Machazek, exhibió documentos en el mural, que deberían estar en los archivos.

En su momento, la señora Luisa Victoria Villarreal Aguilera, al contestar la nota de descargo N°230-96/DAG/DEAD de 22 de enero de 1996, manifestó en su nota fechada 29 de enero de 1996, que jamás hace cheque sin tener la autorización y el visto bueno de la Dirección, agrega que cuando la licenciada Miriam Rangel efectuó el auditorio del Ministerio de Educación, no faltó ningún comprobante, ni facturas y da la casualidad que al efectuar el auditorio de la Contraloría falten dichos comprobantes, sin embargo existen las copias de los mismos.

En el departamento de contabilidad, mientras estuvo laborando jamás se perdió ni extravió documentos ni libretas. ahora todos tienen llaves, la Directora, la señora Irene, el señor Martín y ella, no teniendo seguridad este Departamento.

Con relación a la dualidad de pagos de dos (2) cheques por la suma de setecientos seis balboas con noventa y ocho centésimos (B/.706.98), ha quedado demostrado que el cheque N°6128, fue firmado por la Directora titular del Instituto, Profesional y Técnico Ángel Rubio, profesora Concepción María Guerrero Muñoz y por la señora Luisa Victoria Villarreal Aguilera, mientras el segundo cheque N°6163, fue firmado por la señora Villarreal Aguilera y por el Director encargado, profesor José De la Cruz. La señora Villarreal Aguilera, debió retener el primer cheque antes de girar el nuevo cheque, al respecto manifestó: primera vez que ocurre esto, tal vez por confiar en esa persona, y jamás he culpado a terceras personas. Es más se trató de localizar al señor Pino Carvajal, en todos los teléfonos anotados en el cheque, siendo imposible localizarlo, hasta se su domicilio donde decía vivir, siendo imposible dar con el paradero de este señor.

Por considerarlo de importancia transcribimos textualmente la nota, fechada 3 de agosto de 1994, que la señora Luisa Victoria Villarreal Aguilera, le remite a la profesora Concepción María Guerrero Muñoz, Directora para ese entonces del Instituto Profesional y Técnico Ángel Rubio:

"Señora Directora:

Al enviar a usted esta nota, lo hago con la finalidad de aclarar ciertos puntos que me hacen sentir desorientada.

Profesora Concepción, cuando se me comunicó que sería trasladada a Secretaría y que en mi lugar iría al Departamento de Contabilidad el señor Martín López, pensé que sería más responsable que yo, en todos los trabajos referentes a ese lugar.

Cabe mencionar señora Directora, que digo esto por la sencilla razón que este señor no tiene idea de la responsabilidad que desempeña; y aún considero que esa responsabilidad es mía pues, la firma que aparece en los cheques es mi firma y la considero tan importante como la suya.

Me he desanimado por la sencilla razón que ver por todas partes los comprobantes de cheques con sus facturas diseminados por el escritorio y encima entrando y saliendo personas, no me haré responsable de nada que se pierda o haga falta en ese Departamento. Así mismo se lo comunicaré a los auditores que en el día de mañana se presenten en el plantel hacer auditorio.

Tal vez señora Directora, me rehúse firmar los cheques, viendo esta irresponsabilidad.

Esperando la atención que le preste a todo lo arriba señalado.

De usted con todo respeto

Fdo. Luisa Villarreal

c.c. Auditoría-Ministerio de Educación

c.c. Dirección de Profesional y Técnica"

En respuesta, la profesora Concepción María Guerrero Muñoz, en su calidad de Directora del centro educativo antes mencionado, le hace un llamado de atención a la señora Luisa Victoria Villarreal Aguilera, mediante nota de 4 de agosto de 1994, en la cual le manifiesta: "...Por razones conocidas, usted continuará firmando los cheques de esta dependencia estatal hasta tanto auditoría, envíe el cambio solicitado. De tal forma, logramos que este plantel continué marchando como hasta la fecha y el día que los auditores nos visiten, seré como directora titular, la responsable de esa auditoría (f.90)". Por otro lado, los señores auditores responsables del Informe de Antecedentes, determinan que la administración del plantel a través del Fondo de Matrícula adquirió equipo de cómputo y mobiliario de oficina por un valor de mil setecientos tres balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.1,703.94), y con la anuencia de ésta procedió a ceder en calidad de préstamo



a la Dirección Educación Profesional y Técnica. El criterio de los señores auditores sobre esta medida, es que contradice la utilización que se le debe dar a los Fondos regulados por la Ley N°13, la cual señala que los recursos provenientes de la mencionada ley, deben ser destinados a suplir las prioridades del plantel. Sobre el particular, por considerarlo de importancia transcribimos parcialmente la nota N°1319, fechada 23 de noviembre de 1994, suscrita por el profesor Euclides Alvarado Ureña, Director de Educación Profesional y Técnica, remitida a la profesora Concepción María Guerrero Muñoz, Directora para ese entonces del Instituto Profesional y Técnico Ángel Rubio (f. 52):

"...Por medio de la presente, deseo hacer constar como Director de la Dirección de Educación Profesional y Técnica, que he recibido como apoyo a mi gestión administrativa y en calidad de préstamo, una computadora marca Epson-386sx/33 2MB 3.5 Disco Duro 210MB, numeración del monitor N°008062, CP.U.N°009311, una (1) Epson LQ-1070, carro largo 24 pines con N°IJ81083715.

Agradezco su gesto y su interés de apoyar el mejoramiento de la calidad de servicio que esta Unidad Curricular, se propone brindar a todos sus usuarios; nuestro agradecimiento a toda la comunidad educativa del I.P.T. Ángel Rubio...

Fdo. Euclides Alvarado

Director de Educación Profesional

y Técnica.

c.c. prof. Edilma O. de Moreno, Directora Nal. De Educación

c.c. Licda. Raquel Ng., Directora Administrativa

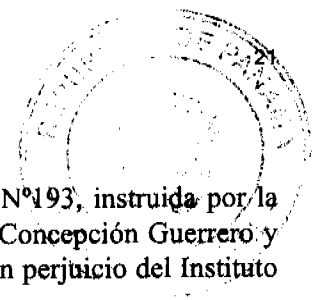
c.c. Licda. Amarilis Troyano, Jefe de Auditoría Interna."

Evacuadas las pruebas testimoniales, periciales y de informe, solicitadas por los apoderados judiciales de los procesados, por parte del Tribunal, procede entonces resolver el asunto, advirtiendo que en el presente trámite no se ha omitido el cumplimiento de formalidades que puedan influir en la decisión o puedan dar lugar a la nulidad del proceso.

Como resultado de las diligencias de reconocimiento de firma y del contenido del documento contenido en el expediente, por parte de las personas citadas dentro del proceso, se confirma el servicio prestado al plantel educativo, de manera que por este medio de prueba, los apoderados judiciales de los procesados, han acreditado el servicio prestado y el gasto incurrido por el Instituto Profesional y Técnico Ángel Rubio.

De las declaraciones rendidas por los testigos instrumentales y funcionarios responsables de la auditoría y complementación del Informe de Antecedentes N°47-07-DAG-DASS citados dentro del proceso, se corroboran los descargos efectuados por los procesados, en el sentido de que debido a los daños causados por el tornado, se afectaron las estructuras del plantel educativo, que el Ministerio de Educación dispuso efectuar las reparaciones en el menor tiempo posible, con los recursos y la experiencias que contaba el colegio con su personal docente. Se conformó una Comisión para atender la utilización y custodia de los fondos regulados por la Ley N°13, a saber: Leonor Pérez, por los padres de familia, María de Tauriño, por la Dirección Administrativa y Miguel Mera, por Auditoría Interna. Tanto el profesor Osés Chifundo y la contadora, señora Villarreal Aguilera, aseguran que se preparaba el informe de gastos por mes, con facturas originales y fotocopias remitidas a la Dirección Administrativa, Auditoría Interna y Auditoría de la Contraloría.

Al respecto, este Tribunal, al ordenar la complementación del Informe de Antecedentes, mediante Resolución N° 210-99 de 23 de abril de 1999, por considerar importante esta documentación, determinó que se investigara en el Ministerio de Educación y en la Contraloría General de la República, la información proporcionada por los dos funcionarios - Marcos Osés y Luisa Villarreal - con el objeto de confirmar la existencia de la documentación no localizada en el colegio. Esta decisión, no fue atendida por los señores auditores, encargados de la complementación del Informe de Antecedentes. Sin embargo, el Informe de Inspección Judicial, ordenada mediante Resolución DRP N°11-2004 de 19 de enero de 2004, presentado por los peritos de conformidad con los siguientes hallazgos "... Toda la documentación la conformaban copias y fotocopias las cuales estaban contenidas en los archivos del Departamento de Contabilidad -esto obedece a que según nos manifiesta la señora Villarreal, los originales se utilizaban en la preparación de los informes que se remitían al Ministerio de Educación-. No existía un orden en las secuencias de los cheques archivados, ya que estos fueron manejados en otro momento. Los comprobantes de cheques en algunos casos no llevaban adjuntados los documentos sustentadores (ordenes de compra o servicios, cotizaciones, facturas, contratos, etc.), cabe mencionar que los comprobantes de cheques tenían perforaciones de grapas, lo que hace suponer de que en su momento existió documentación adjunta. El licenciado Manuel Mackay, perito del Tribunal, concluye su informe señalando que si bien es cierto los comprobantes y sus documentos que la sustentan no cumplen con las formalidades, no es menos cierto que en algunos casos éstas incluyen facturas simples en donde detallan el monto y el concepto de lo recibido, en otros casos no aparecen los documentos sustentadores por motivo de mal manejo dado a los archivos, todo esto aunado al desconocimiento de las normas de contabilidad y de la aplicación de los controles internos requeridos dio como resultado la irregularidad determinada. La documentación recabada durante la diligencia exhibitoria fue incorporada de fojas 1306 a 1574.



Consta en el expediente, la incorporación de las copias autenticadas de la Vista Penal N°126 y N°193, instruida por la Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación, seguidas a Marcos A. Oses, Concepción Guerrero y Luisa Villarreal, imputados por la presunta comisión de delito contra la Administración Pública, en perjuicio del Instituto Profesional y Técnico Ángel Rubio (fs.697-714).

Es importante mencionar que en la Vista Penal N°193 de 30 de noviembre de 1998, la Fiscal manifiesta que se logró la comparecencia del señor Rodolfo Pino Carvajal, portador de la cédula N°8-250-676, quien en su declaración jurada manifestó:

"...que la contadora del Instituto Ángel Rubio, Luisa Villarreal, le entregó el cheque N°6128, por la suma de setecientos seis balboas con noventa y ocho centésimos (B/.706.98), en concepto de compra de materiales de aseo, el cual lo hizo efectivo en la casa de cambio ABC, ubicada en Vía España, pero que este cheque le fue devuelto a la empresa por no tener fondos la cuenta respectiva del colegio.

Sin embargo, al apersonarse al Instituto, la contadora Luisa Villarreal, le solicitó aquel cheque pero que el le dijo que la casa de cambio quería primero un nuevo cheque y después devolvería el que resultó rebotado. Luego ella le entregó otro cheque por la misma cantidad, manifestándole a Pino Carvajal, que la casa de cambio quería en efectivo el valor del cheque devuelto.

Declara Pino Carvajal, que al recibir el nuevo cheque lo hizo efectivo en la casa matriz del Banco Nacional de Panamá, luego se dirigió al Primer Ciclo Sinaí, en San Miguelito, para asunto de la venta de mercancía y que posteriormente abordó un bus con destino a su residencia en el corregimiento del Chorrillo y que cuando llegó a ella, se percató que le habían sustraído del bolsillo la cartera, pero que no denunció este hecho.

Pino Carvajal, manifestó que regresó a la Casa de Cambio y solicitó que depositaran nuevamente el cheque N°6128, pero que el propietario del local comercial no lo hizo así, sino que le pidió a él que acompañara a una cajera de la Casa de Cambio al Banco Nacional de Panamá, para hacer efectivo dicho cheque y el Pino Carvajal, le entregó su cédula de identidad a la cajera quien pudo cambiarle el documento de pago.

Finalmente Pino Carvajal, dijo que no le contó nada sobre la sustracción del dinero a la contadora Villarreal, ni al propietario de la Casa de Cambio, sino que les dijo que había perdido el dinero; y que deseaba hacer un arreglo de pago con el colegio.

Señala la Fiscal, que la conducta irregular de Pino Carvajal, en cuanto al recibo del segundo cheque y su posterior cambio del mismo, pero al no cumplirse el procedimiento debido, se impide la acción penal en su contra."

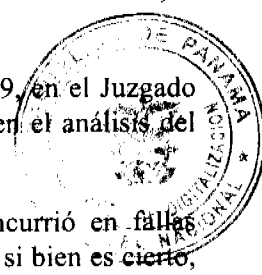
Esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial, considera que ha quedado plenamente demostrado que la señora Luisa Victoria Villarreal Aguilera, portadora de la cédula de identidad personal N°8-87-433, residente en Altos de Cerro Viento, calle principal, casa N°162, corregimiento Rufina Alfaro, distrito de San Miguelito, es responsable patrimonialmente por la suma de setecientos seis balboas con noventa y ocho centésimos (B/.706.98), más el interés legal establecido en el artículo 12° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, por negligencia en el desempeño de sus funciones, al entregar el segundo cheque al señor Pino sin asegurar la recuperación del primero.

Se incorpora además copia autenticada de la Audiencia Preliminar, celebrada el día 10 de mayo de 1999, en el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, el Tribunal en el análisis del expediente penal en su parte medular estimó que:

"... en la revisión de las piezas que conforman este sumario, nos conducen a considerar que se incurrió en fallas administrativas, es decir, en lo que se refiere a Marcos Antonio Oses y Concepción María Guerrero. Pues si bien es cierto, hubo apropiación de fondos públicos el mismo no puede ser imputable a las personas que nos referimos y lo que hubo fue un incumplimiento de procedimiento por falta de conocimiento, pues, en ningún momento por parte de aquéllos que tenían que ilustrarnos al respecto le dieron las pautas respectivas. Toda vez como no se ha comprobado fehacientemente que Oses y Guerrero incurrieron en delito alguno, procede sobreseerlos definitivamente.

En cuanto a Luisa Villarreal, quien fungía como contadora de la escuela, por falta de previsión permitió al hacer la dualidad de pagos que se incurriera en la apropiación de fondos públicos. Pues, como vimos pagó dos veces la adquisición de una mercancía y no previó con anticipación anular el primer cheque antes de confeccionar el segundo, trayendo como resultado que se ocasionara al Estado una lesión patrimonial, por la suma de B/.708.98 y si bien no hubo dolo, mala fe en su actuación, sí hubo negligencia y falta de cuidado y por ello debe responder al respecto. Por lo anterior el Tribunal resolvió, llamar a responder a juicio a Luisa Victoria Villarreal Aguilera, como presunta infractora del delito de peculado culposo en perjuicio de la escuela Instituto Profesional Ángel Rubio. Así mismo sobresee Definitivamente a Marcos Antonio Oses Chifundo y Concepción María Guerrero".

Es importante advertir que la señora Guerrero, según menciona la sentencia penal, adjuntó al expediente las facturas que faltaban como sustentación documental, para lo cual visitó los comercios respectivos y solicitó las declaraciones y certificaciones necesarias a fin de acreditar los gastos cuyo sustento se le requería (fojas 724-866) entre los que se incluye un Informe de Auditoría del Ministerio de Educación correspondiente al período investigado.



Dadas las constancias procesales, el Pleno coincide con el criterio del Juzgado Penal, en el sentido de que la falta de controles y de supervisión de los bienes del centro educativo, arrojan fallas administrativas por parte de los profesores Marcos Antonio Oses Chifundo y Concepción María Guerrero Muñoz. Con respecto a las obras construidas en el Instituto Profesional y Técnico Ángel Rubio, los peritos advierten que las mismas fueron realizadas y que a pesar del tiempo transcurrido las mismas en algunos casos revelaron su existencia, así mismo dicha inspección reveló que no fueron considerados por el perito de la Contraloría General de la República, otros elementos tales como, trabajos realizados en el área de cafetería o restaurante y en el salón de educación para el hogar, los costos de mano de obra, las horas extra, día sábados, domingos y días feriados, tampoco se valora o calcula el diseño de las obras realizadas, las condiciones del terreno, el acceso de los materiales de construcción, el acondicionamiento del área antes y después de realizada la obra. A pesar de lo indicado, el ingeniero Jorge Moore, arriba a cuantificar tanto las obras verificables y las no verificables, que suman el monto de veinticuatro mil ciento diez balboas con veinte centésimos (B/.24,010.20).

En cuanto a las irregularidades detectadas por los auditores de la Contraloría General de la República, por el ordenador suministrado por las autoridades del Instituto a la Dirección de Educación Profesional y Técnica del Ministerio de Educación, quedó acreditada que el mismo fue entregado en calidad de apoyo a esa Dirección que es una oficina del Ministerio de Educación (fojas 52 y 53).

En vista de las pruebas analizadas a las cuales se ha hecho referencia con anterioridad, esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial, arriba a la conclusión de que en el presente caso no corresponde declarar responsables patrimonialmente a Marcos Antonio Oses Chifundo, Concepción María Guerrero Muñoz, ex directores del Instituto Profesional y Técnico Ángel Rubio, y a los señores Euclides Alvarado Ureña (q.e.p.d.), Donaldo Eloy Espinoza Ortega, Carlos Vásquez Aranda, Sebastián Ortega Ocaña, Ciro Antonio Barrios Aparicio y Abel Gálvez Pinillo, por lo que procede relevarlos de los cargos formulados dado que quedó demostrada la existencia de las obras construidas al Instituto Profesional y Técnico Ángel Rubio, se recabaron copias de las facturas que corroboran los gastos y se obtuvieron testimonios que acreditan el uso de los fondos cuestionados, es decir, que el patrimonio del Estado en este sentido no fue perjudicado.

Siendo así las cosas, procede relevar de responsabilidad patrimonial a los señores Marcos Antonio Oses Chifundo, portador de la cédula de identidad personal N°3-46-851, Concepción María Guerrero Muñoz, portadora de la cédula de identidad personal N°3-44-656 ex directores del Instituto Profesional y Técnico Ángel Rubio, y a los señores Euclides Alvarado Ureña (q.e.p.d.), Donaldo Eloy Espinoza Ortega, portador de la cédula de identidad personal N°2-88-1371, Carlos Vásquez Aranda, portador de la cédula de identidad personal N°2-76-202, Sebastián Ortega Ocaña, portador de la cédula de identidad personal N°2-94-205, Ciro Antonio Barrios Aparicio, portador de la cédula de identidad personal N°8-316-428, y Abel Gálvez Pinillo, portador de la cédula de identidad personal N°8-714-2432.

En vista de que mediante Resolución N°37-2002 de 31 de enero de 2002, se ordenó la adopción de medidas cautelares sobre los bienes muebles, inmuebles y dineros pertenecientes a los encausados, procede conforme a derecho, ordenar el levantamiento de dichas medidas y el cierre y archivo del expediente, con exclusión de la señora Luisa Victoria Villarreal Aguilera.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: DECLARAR a la señora Luisa Victoria Villarreal Aguilera, portadora de la cédula de identidad personal N°8-87-433, sujeto de responsabilidad por lesión ocasionada al patrimonio del Estado y a su vez fijar la cuantía de la lesión patrimonial que se le imputa en la suma de mil ciento cincuenta y nueve balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/.1,159.44), que comprende, setecientos seis balboas con noventa y ocho centésimos (B/.706.98), en concepto de lesión patrimonial, más cuatrocientos cincuenta y dos balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.452.46), por los intereses establecidos en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

Segundo: REMITIR copia autenticada de esta Resolución una vez ejecutoriada y firme a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para que proceda hacer efectivo el cobro de la lesión patrimonial causada. En tal sentido, las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso son declinadas para que sean asumidas en todos sus efectos legales por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Tercero: ADVERTIR a la señora Luisa Victoria Villarreal Aguilera que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuarto: ADVERTIR a Luisa Victoria Villarreal Aguilera que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante demanda de plena jurisdicción, hasta dos meses después que dichas Resoluciones hayan sido notificadas.

Quinto: DECLARAR sin responsabilidad patrimonial en el presente proceso a Marcos Antonio Oses Chifundo, portador de la cédula de identidad personal N°3-46-851, Concepción María Guerrero Muñoz, portadora de la cédula de identidad personal N°3-44-656, Euclides Alvarado Ureña (q.e.p.d.), Donaldo Eloy Espinoza Ortega, portador de la cédula de identidad personal N°2-88-1371, Carlos Vásquez Aranda, portador de la cédula de identidad personal N°2-76-202,



Sebastián Ortega Ocaña, portador de la cédula de identidad personal N°2-94-205, ~~Ciro Antonio Barrios Aparicio~~, portador de la cédula de identidad personal N°8-316-428, y Abel Gálvez Pinillo, portador de la cédula de identidad personal N°8-714-2432.

Sexto: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas sobre el patrimonio de ~~Marcos Antonio Osés Chifundo~~, portador de la cédula de identidad personal N°3-46-851, Concepción María Guerrero Muñoz, portadora de la cédula de identidad personal N°3-44-656, Euclides Alvarado Ureña (q.e.p.d.), Donaldo Eloy Espinoza Ortega, portador de la cédula de identidad personal N°2-88-1371, Carlos Vásquez Aranda, portador de la cédula de identidad personal N°2-76-202, Sebastián Ortega Ocaña, portador de la cédula de identidad personal N°2-94-205, ~~Ciro Antonio Barrios Aparicio~~, portador de la cédula de identidad personal N°8-316-428, y Abel Gálvez Pinillo, portador de la cédula de identidad personal N°8-714-2432, ordenada mediante Resolución DRP N°37-2002 de 31 de enero de 2002, modificada por las Resoluciones N°112-2002 de 23 de abril de 2002, N°221-2002 de 12 de julio de 2002, N°340-2002 de 25 de octubre de 2002 y N°192-2003 de 2 de julio de 2003.

Séptimo: COMUNICAR a las entidades bancarias, a las asociaciones de ahorro y crédito, a la Dirección General del Registro Público, a los tesoreros municipales del país y al Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la decisión mediante la cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre los bienes de los señores Marcos Antonio Osés Chifundo, portador de la cédula de identidad personal N°3-46-851, Concepción María Guerrero Muñoz, portadora de la cédula de identidad personal N°3-44-656, Euclides Alvarado Ureña (q.e.p.d.), Donaldo Eloy Espinoza Ortega, portador de la cédula de identidad personal N°2-88-1371, Carlos Vásquez Aranda, portador de la cédula de identidad personal N°2-76-202, Sebastián Ortega Ocaña, portador de la cédula de identidad personal N°2-94-205, ~~Ciro Antonio Barrios Aparicio~~, portador de la cédula de identidad personal N°8-316-428, y Abel Gálvez Pinillo, portador de la cédula de identidad personal N°8-714-2432.

Octavo: REMITIR copia autenticada de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, a efecto de que sea publicada en la Gaceta Oficial, conforme lo establece el artículo 17 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, en concordancia con el artículo 41 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990.

Noveno: NOTIFICAR la presente Resolución conforme lo establece el artículo 9 del Decreto N°36 de 10 de febrero de 1990.

Décimo: Una vez ejecutoriada se ordena el cierre y archivo del expediente

Fundamento de Derecho: artículos 2, 11, 12, 15 16 y 17 del Decreto N°36 de 10 de febrero de 1990, artículos 1, 2, 4, 5, 38, 41 y 42 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOURDES I. ARIAS

Magistrada Sustanciadora

LASTENIA DOMINGO OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrada Magistrado

HERIBERTO ARAÚZ SÁNCHEZ

Secretario General, a.i.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

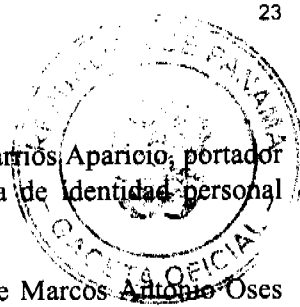
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Resolución No. 30-2007 De 19 de diciembre de 2007

"Por la cual se reglamenta la Fianza de recurso impugnación a ser presentada como garantía ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y se establece el modelo de documento para las que sean emitidas por compañías de seguros y entidades bancarias."

El Director General de Contrataciones Públicas,

en ejercicio de sus facultades legales,





CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, creó la Dirección General de Contrataciones Públicas como una entidad autónoma, con patrimonio propio, personería jurídica autónoma y su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones.

Que la citada disposición legal establece que para presentar el recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, los proponentes deberán adjuntar a su escrito, una fianza de recurso de impugnación con el objeto de garantizar los perjuicios y las lesiones que se le pudiera causar al interés público.

Que corresponde a la Dirección General de Contrataciones Públicas reglamentar los aspectos concernientes a esta fianza para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR el Reglamento de la fianza de recurso de impugnación que se constituya para garantizar, por parte de las personas naturales o jurídicas que interpongan este recurso ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, los perjuicios y las lesiones que se le pudiera causar al interés público y establecer el modelo de documento a ser utilizado con esta finalidad, de la siguiente manera:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La fianza de recurso de impugnación es la garantía que deberá adjuntarse con el escrito de recurso de impugnación que presenten los proponentes ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Artículo 2. Esta garantía podrá constituirse en efectivo, en títulos de crédito del Estado, en fianzas emitidas por compañías de seguros, o mediante garantías bancarias o en cheque certificado o de gerencia.

Artículo 3. El monto de esta fianza será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la propuesta que haya presentado el recurrente, sin exceder la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00), en caso de que el acto recurrido esté relacionado con la adquisición de bienes y servicios, y sin exceder la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) para actos relacionados con la realización de obras.

Artículo 4. El objetivo de esta fianza es garantizar los perjuicios y lesiones que se le pudiera ocasionar al interés público, cuando se determine que el recurrente actuó de manera temeraria o con el propósito de dilatar u ocasionar premeditadamente un daño al Estado o a un tercero, en cuyo caso se ordenará por parte del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el ingreso de la suma garantizada al Tesoro Nacional.

Artículo 5. Esta fianza deberá constituirse teniendo como beneficiarios a la entidad contratante del acto impugnado y a la Contraloría General de la República.

Artículo 6. En caso de que el recurso resulte favorable al recurrente, procederá la devolución inmediata de la fianza que haya sido consignada.

Artículo 7. La fianza permanecerá vigente durante un (1) año a partir de la presentación del recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Artículo 8. Cuando la garantía se constituya en título de crédito del Estado, se entenderá que es sobre su valor nominal.

Artículo 9. En caso de que la garantía se constituya mediante fianza emitida por compañía de seguros o en garantía bancaria, dichos documentos sólo podrán ser emitidos por compañías de seguros y entidades bancarias registradas para operar en la República de Panamá, con solvencia reconocida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y la Superintendencia de Bancos, respectivamente, según listado que emita la Contraloría General de la República.

Artículo 10. El documento de fianza emitida por una compañía de seguros o garantía bancaria deberá contener la siguiente información:

- a) Número de la fianza.
- b) Nombre del fiado o recurrente.
- c) Designación del número del acto impugnado, según el registro en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".
- d) Beneficiario (entidad emisora del acto impugnado/Contraloría General de la República).
- e) Nombre e identificación de la compañía de seguros o de la entidad bancaria que la emita.
- f) Suma máxima de responsabilidad garantizada, de acuerdo a lo indicado en el artículo 3 del presente reglamento.
- g) Declaración de la fiadora según modelo de texto aprobado.





- h) Fecha de expedición de la garantía.
- i) Declaración de que el texto corresponde al aprobado por la Dirección General de Contrataciones Públicas.
- j) La firma de la fiadora y del proponente recurrente.

CAPITULO II

DEL MODELO DE FIANZA

Artículo 11. A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, se entenderá aprobado el modelo de documento que deberán utilizar las compañías de seguros y las entidades bancarias que emitan fianzas de recurso de impugnación a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, para la interposición del recurso de impugnación, según el siguiente texto:

FIANZA DE IMPUGNACIÓN

NÚMERO DE FIANZA:

FIADO:

ACTO IMPUGNADO:

EMÍTASE A ORDEN DEL: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

BENEFICIARIO: (La entidad emisora del acto impugnado / CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD: (Definirlo expresamente, dependiendo del procedimiento de selección de contratista de que se trate la impugnación: a) En caso de adquisición de bienes y servicios, 10% del valor de la propuesta del Fiado para el respectivo acto, sin exceder la suma de B/.100,000.00; y b) 10% del valor de la propuesta sin exceder la suma de B/.500,000.00, para actos relacionados con la realización de obras).

OBJETO: La **FIADORA** garantiza el resarcimiento de los perjuicios y las lesiones que se le pudieran causar al interés público, en caso de que a juicio del Tribunal de la causa, se determine que el **FIADO** ejerció el recurso de impugnación de manera temeraria o con el propósito de dilatar la tramitación del proceso de contratación pública objeto del recurso, por el límite máximo de responsabilidad.

VIGENCIA: Esta fianza permanecerá vigente por un (1) año a partir de la presentación del recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. En todos los casos, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, deberá ordenar de forma inmediata, la devolución de la fianza al recurrente, su depósito, o su ejecución a favor del **Tesoro Nacional**, según corresponda.

EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA: La obligación de satisfacer la garantía otorgada por la **FIADORA** surge una vez esté ejecutoriada la Resolución mediante la cual el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas resuelva o ponga fin a la litis, ya sea por decisión de fondo, desistimiento de la pretensión o declaratoria de caducidad, ordenándose el endoso de la presente garantía a favor del Tesoro Nacional; salvo que en dicha Resolución, el Tribunal determine que la actuación del **FIADO** (RECURRENTE) no fue de mala fe ni temeraria.

TITULARIDAD DE DERECHOS: Los derechos contra la Fiadora por razón de la presente fianza se harán efectivos a favor del **TESORO NACIONAL**, previo endoso del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, a través de las instancias correspondientes.

DECLARACION DE LA FIADORA Y/O BANCO: Quien emite la presente garantía declara:

- a) Que posee la suficiente solvencia económica para garantizar el cumplimiento de la obligación contraída en nombre del **FIADO**.
- b) Que conoce el trámite del proceso administrativo de recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y sus consecuencias, de acuerdo a lo preceptuado por la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 366 de 28 de diciembre de 2006, y el Acuerdo No. 5 calendarado 16 de agosto de 2006, emitido por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.
- c) Que la presente garantía es de carácter irrevocable, salvo que ésta sea debidamente sustituida, previa aprobación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.
- d) Que acepta y expresa estar obligada al pago total de la suma garantizada como límite máximo de responsabilidad, conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante Resolución, que será notificada a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y que se fijará en el tablero de anuncios del Tribunal.
- e) Que reconoce y acepta que la resolución por la cual el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas resuelva o ponga fin a la litis es irrecurrible y que con la misma se agota la vía gubernativa.





En fe de lo cual se suscribe el presente Contrato en la ciudad de Panamá, a los ____ días del mes de ____ de 200__.

POR LA FIADORA POR EL FIADO

(Texto aprobado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, de conformidad con la Resolución No. 30 de 19 de diciembre de 2007).

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 90 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006.

Dada en la ciudad de Panamá a los () días del mes de de 2007.

PÚBLIQUÉSE Y CÚMPLASE,

EDILBERTO RUIZ MIRÓ

Director General

MARISSA ECHEVERS E.

Secretaria General

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN S.B.P. No. 128-2007

(de 5 de septiembre de 2007)

El Superintendente de Bancos,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

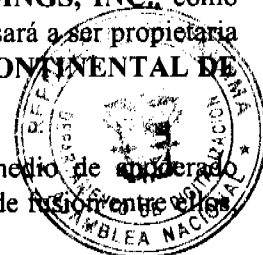
Que **BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.** es una sociedad anónima organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita a ficha 1232, rollo 37 e imagen 29, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, autorizada para ejercer el negocio de banca en y desde Panamá, al amparo de una Licencia General otorgada mediante Resolución No.97-74 de 30 de agosto de 1974;

Que **BANCO GENERAL, S.A.** es una sociedad anónima organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita a ficha 16183, rollo 736 e imagen 83, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, autorizada para ejercer el negocio de banca en y desde Panamá, al amparo de una Licencia General otorgada mediante Resolución No. 26 de 6 de julio de 1971;

Que mediante Resolución SBP No.026 de 19 de marzo de 2007, se autorizó la integración de los Grupos Económicos Bancarios a los que pertenecen las entidades bancarias antes mencionadas, integración que se dará mediante el traspaso a favor de **BG HOLDINGS, INC.** de las acciones de **BANCO GENERAL, S.A.**, el traspaso a favor de **CONTINENTAL FINANCIAL HOLDINGS, INC.** de las acciones de **BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A.**, la fusión de **BG HOLDINGS, INC.** y **CONTINENTAL FINANCIAL HOLDINGS, INC.**, quedando **BG HOLDINGS, INC.** como sociedad sobreviviente, quien cambiará su razón social a **BG FINANCIAL GROUP, INC.** y que pasará a ser propietaria de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de **BANCO GENERAL, S.A.** y **BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.**

Que **BANCO GENERAL, S.A.** y **BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.**, por intermedio de ~~apoderado~~ especial, han presentado ante esta Superintendencia de Bancos, solicitud de autorización al convenio de ~~fusión entre ellos~~ quedando **BANCO GENERAL, S.A.** como sociedad sobreviviente;

Que la referida solicitud ha sido analizada de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No.1-2004 de 29 de diciembre de 2004, que establece los criterios para la adquisición, traspaso de acciones y fusiones de Bancos y/o Grupos Económicos, y





Que, efectuados los análisis correspondientes, la solicitud de **BANCO GENERAL, S.A.** y **BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.**, no merece objeciones.

RESOLUCIÓN S.B.P. No. 128-2007

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Autorizar el convenio de fusión por absorción de **BANCO**

GENERAL, S.A. y **BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.**, quedando **BANCO GENERAL, S.A.** como sociedad sobreviviente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.9 de 26 de febrero de 1998 y Acuerdo No.1-2004 de 29 de diciembre de 2004.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil siete (2007).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Olegario Barrelier

Superintendente de Bancos

CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO

ACUERDO NÚMERO VEINTIDOS (22)

DEL 03 DE OCTUBRE DE 2007.

POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO MODIFICA CIERTOS PARAMETROS RELACIONADOS AL ACUERDO 46 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2007, CONTENTIVO AL REGIMEN IMPOSITIVO DE RENACIMIENTO.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE RENACIMIENTO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y:

CONSIDERANDO:

1. Que a través del Acuerdo 46 de 20 de Diciembre de 2006, publicado en la Gaceta Oficial 25744 de miércoles 7 de marzo de 2007, se dictó el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Renacimiento.
2. Que a raíz del crecimiento económico del Distrito, producto de las inversiones foráneas relativas al rubro del Café y construcción de hidroeléctricas; construcciones en general se hacen con extrema urgencia la adición de ciertas partidas a través de la cual se grave dentro del Régimen Impositivo de Renacimiento, las actividades antes descritas.
3. De igual forma se hace necesaria la inclusión correspondiente de la cuota ganadera y porcina, ausente en el Acuerdo 46 de 20 de Diciembre de 2006.
4. Que de conformidad lo contempla el artículo 17 en sus numerales 2 y 8 de la Ley 106 de 1973, es competencia de los Concejos Municipales elaborar el presupuesto de Rentas y Gastos Municipales; así como también el de establecer impuestos, derechos y tasas.
5. Que es potestad de los Municipios, Concejos, en conjunto con el Titular de dicha cartera el efectuar las adiciones y modificaciones al Régimen Impositivo.

Por lo tanto el Concejo en Pleno:

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: ADICIONAR al Acuerdo 46 de 20 de diciembre de 2006, contentivo al Régimen Impositivo Municipal de Renacimiento, los siguientes renglones de partida presupuestaria y el respectivo gravamen sobre el mismo.

Partida 112530: Rótulos en Torres por Mes.

Partida 112665: Descascaraderos de Granos de tipo Comercial. Gravamen B/.30.50 por cosecha.

Partida 1237.017: Cuota Ganadera y Porcina B/.1.00 Ganado por Cabeza 0.50 Cerdo por Cabeza.





Partida 124109: Extracción de Arena

ARTICULO SEGUNDO: SE MODIFICA Y ADICIONA un literal a la partida 112804: de modo tal que la misma quede de la siguiente forma:

Partida 112804 Edificaciones y Reedificaciones

Quedará así: Se refiere a las edificaciones, reedificaciones y construcciones dentro del Distrito.

Las construcciones de tipo residencial hasta B/.20,000.00 pagaran el 1% del valor total de la obra, a lo adicional pagaran el 2%.

Las construcciones de tipo comercial pagaran el 2.5% hasta B/.200,000.000.

Las construcciones de tipo Comercial pagaran el 3% desde B/.201,000.00 hasta B/.499,999.00.

Las construcciones de tipo comercial pagaran el 4% de B/.500,000.00 a B/.999,999.00.

Las construcciones de tipo comercial pagaran el 5% de B/.1,000.000.00.

Otras construcciones como: aceras, carreteras, muelles, puentes, pista de aterrizaje, acueductos, infraestructura de regadíos, pagaran del total de la obra el 1%.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO A LOS 03 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2007.

H.R. ISAIAS PITY

PRESIDENTE DEL CONCEJO

AYARELIS E. NUÑEZ L.

SECRETARIA

SANCIONADO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO.

PROF. DIOMEDES RODRIGUEZ

ALCALDE MUNICIPAL

VIELKA BATISTA

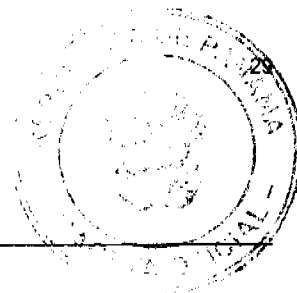
SECRETARIA

AVISOS

De conformidad con el Artículo 83 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada **MINEIRO INVESTMENT, INC.**, inscrita en la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, a Ficha 407029, Documento 278166, ha sido disuelta según resolución adoptada mediante acuerdo de todos los accionistas celebrada el 27 de noviembre de 2007, y así consta en el documento de disolución protocolizado mediante Escritura Pública No. 17, 882 de 29 de noviembre de 2007 otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público el 17 de diciembre de 2007 a Ficha 407029, Documento Redi No.1262057. Panamá, 20 de diciembre de 2007. (fdo.) Carmen de Henríquez. L.201-265048

Según el Artículo 77 del Código de Comercio se le informa al público en general que **Taller El Ingenioso**, el cual opera bajo el Registro Comercial Tipo "A" No.2002-1808 expedido a favor de Octavio Guerra C. Con cédula 4-99-400 hace traspaso de propiedad a nombre de Juan Samaniego R. con cédula No. 8-480-636. L.201-265301





EDICTOS

Republica de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región 4 - Coclé
EDICTO No.0410-07 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la Provincia de Coclé, Hace Saber: Que **RAFAEL VALERO CLAVERO**, vecino (a) de Panamá, Corregimiento de Panamá, Distrito de Panamá, portador (a) de la cédula No. N17-395, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-598-07, según plano aprobado No. 202-07-10746, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie total de 0 Has.+ 7281.02 m2, ubicada en la localidad de Las Brujas, Corregimiento Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendidos dentro de los siguientes linderos: Norte: Nelva S. Guardia de Rodríguez. Sur: José Luis Govea B. Este: Camino de Tierra a la C.I.A. Oeste: Camino de Tierra a la C.I.A. Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la Provincia de Coclé y en la Alcaldía de Antón o en la Corregiduría de Río Hato. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 20 de diciembre de 2007. (fdo.) Sr. José E. Guardia L., Funcionario Sustanciador. (fdo.) Bethania I. Violín, Secretaria Ad-Hoc., L.201-264552

EDICTO No. 104 Dirección de Ingeniería Municipal de La Chorrera - Sección de Catastro. Alcaldía Municipal del Distrito de La Chorrera. La Suscrita Alcaldesa Encargada del Distrito de La Chorrera, Hace Saber: Que el Señor (a) **PATRICIA ALMENDRAL CASTRO**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, residente en El Coco, Sector 6, Casa No. 0875, Celular No. 6634-6873, portadora de la cédula de identidad personal No. 7-79-369. En su propio nombre en representación de su propia persona. Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle 42 Norte, de la Barriada Sitio Marin, Corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distingue con el número --- y cuyo linderos y medidas son los siguientes: Norte: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472 de propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 mts. Sur: Calle 42 Norte con: 37.75 mts. Este: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472 de propiedad del Municipio de La Chorrera con: 36.64 mts. Oeste: Calle San José con: 13.72 mts. Área Total del Terreno Cuatrocientos Setecientos Cincuenta y Cinco Metros Cuadrados con Dos Mil Seiscientos Diez Centímetros Cuadrados (755.2610 mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera 23 de noviembre de dos mil siete. Alcaldesa Encargada (fdo.) Dra. Vilma Esther Martínez Mejía. Jefa de la Sección de Catastro (fdo.) Srta. Iriscelys Díaz G. Iriscelys Díaz G. Jefa de la Sección de Catastro Mpal. L.201-263060

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región Área Metropolitana **EDICTO No. 8-AM-046-07** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público Hace Constar: Que el (los) Señor (a) **DIVA FIGUEROA DE YERENA**, Vecino (a) de Caimitillo Centro corregimiento de Chilibre del Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, portadores de la cédula de identidad personal No.5-13-1774, 3-90-15 respectivamente han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-014-92 del 28 de enero de 1992, según plano aprobado No. 808-15-15696, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicables con una superficie total de 0 Has +600.00 m2 que forman parte de la Finca No.1935, inscrita al Tomo 33 Folio 232 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Caimitillo Centro Corregimiento Chilibre Distrito de Panamá Provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Ruth Noemí Burbano Murillo, Icela Yaciomara Yerena Figueroa. Sur: Manuela Figueroa de Perea, Calle de 10.00 Metros de Ancho. Este: Calle de 10.00 Metros de Ancho, Icela Yaciomara Yerena Figueroa. Oeste: Ruth Noemí Burbano Murillo, Manuela Figueroa de Perea. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Panamá, o en la corregiduría de Chilibre, copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Panamá, a los 7 días del mes de marzo de 2007. (fdo.) Judith E. Caicedo S. Secretaria Ad-Hoc. (fdo.) Ing. Pablo Villalobos Funcionario Sustanciador. L.201-26084

